



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00251-
20140-3102-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA –SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ROBIN PAUL SERNAQUE ARCELA

ASESOR

Mag. HILTON ARTURO CHECA FÉRNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Robin Paul Sernaque Arcela

ORCID: 0003-3882-9685

JURADO

Presidente

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

Miembro

Mg. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

Miembro

Abog. Luis Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

Asesor:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE JURADO

.....
Presidente

MG. José Felipe Villanueva Butrón

.....
Secretario

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

.....
Miembro:

Abog. Luis Enrique Robles Prieto

.....
Asesor:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Robin Paul Sernaque Arcela

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos
por darme la vida y valiosas
enseñanzas.

A mi esposa

A quien le adeudo tiempo,
dedicadas al estudio y el trabajo,
por comprenderme y brindarme
su apoyo y amor incondicional.

Robin Paul Sernaque Arcela

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N ° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana; 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos empleando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.; mientras la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente

Palabras claves: Calidad, motivación, nulidad de Resolución Administrativa y sentencia

SUMMARY

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00251-2014-0-3102JR-LA-01, of the Judicial District of Sullana - Sullana; 2019; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data using the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, nullity of Administrative Resolution and judgment

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales	
relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. La Jurisdicción	8
2.2.1.1.1. Definiciones	8
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción	9
2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción	10
2.2.1.1.4 La Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	12
2.2.1.1.4.1 Definición.....,,,	12
2.2.1.1.5. Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.5.1. Principio de unidad y exclusividad.....	13
2.2.1.1.5.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	13
2.2.1.1.5.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela	
Jurisdiccional.....	14
2.2.1.1.5.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición	

contraria de la Ley	14
2.2.1.1.5.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	15
2.2.1.1.5.6. Principio de la pluralidad de instancia	15
2.2.1.2.5.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	16
2.2.1.1.5.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso.....	16
2.2.1.2. La Competencia.....	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.....	17
2.2.1.2.3. Características de la Competencia.....	18
2.2.1.2.4. Clasificación de la Competencia	19
2.2.1.2.4.1 La competencia en razón de la materia	19
2.2.1.2.4.2. La competencia por razón de territorio.....	20
2.2.1.2.4.3. La competencia por razón de la cuantía.....	20
2.2.1.2.4.4. La competencia funcional o por razón de grado.....	20
2.2.1.2.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.....	22
2.2.1.2.4.6. La Competencia por razón de Turno.....	23
2.2.1.2.4.7 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.3. La Competencia Contenciosa Administrativa y la Administrativa....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	24
2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	25
2.2.1.4.3. Descripción de la pretensión en estudio.....	25
2.2.1.5. El Proceso.....	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	27
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	27
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28

2.2.1.6 El debido proceso formal.....	28
2.2.1.6.1. Concepto.....	28
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso.....	29
2.2.1.6.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	30
2.2.1.6.2.2. Emplazamiento válido.....	30
2.2.1.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
2.2.1.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	31
2.2.1.6.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.6.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	33
2.2.1.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	34
2.2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.1.7.1. Definición.....	34
2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo...	35
2.2.1.7.3. Alcances del Proceso Contencioso Administrativo....	35
2.2.1.7.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.....	36
2.2.1.7.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo....	36
2.2.1.7.5.1 Definición.....	36
2.2.1.7.5.2 Clasificación Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	36
2.2.1.7.5.2.1 Principio de Legalidad.....	36
2.2.1.7.5.2.2 Principio de Integración	37
2.2.1.7.5.2.3 Principio de suplencia de oficio.-	37
2.2.1.7.5.2.4 Principio de favorecimiento.-	38
2.2.1.7.5.3 Clasificación Principios del Proceso General.....	38
2.2.1.7.5.3.1 Principio de dirección.....	38
2.2.1.7.5.3.2 Principio de Impulso de Oficio.....	39
2.2.1.7.5.3.4 Principio de Economía.....	39
2.2.1.7.4.3.5 Principio de Celeridad.....	40

2.2.1.7.4.3.6	Principio de Concentración.....	40
2.2.1.7.4.3.7	Principio de Inmediación	41
2.2.1.7.4.3.8	Principio de Gratuidad.....	41
2.2.1.7.4.3.9	Principio de Socialización del proceso.....	41
2.2.1.7.4.3.10	Principio de Juez y Derecho.....	41
2.2.1.7.4.3.11	Principio de Pro Accione en materia contencioso administrativo.	42
2.2.1.8	Legitimación.....	42
2.2.1.8.1	Definición.....	42
2.2.1.8.2	Clasificación de legitimación.....	43
2.2.1.8.3	Representación Procesal	44
2.2.1.8.4	Procuración Oficiosa.....	44
2.2.1.8.5	Agotamiento de la vía administrativa.....	46
2.2.1.8.5.1	Agotamiento de la Vía Administrativa en estudio.....	46
2.2.1.8.6	Tramite del Proceso.....	47
2.2.1.9	Los sujetos del proceso.....	48
2.2.1.9.1	Definición.....	48
2.2.1.9.2	El juez.....	48
2.2.1.9.2.1	Definición.....	48
2.2.1.9.3	La parte procesal.....	49
2.2.1.9.3.1	Definición.....	49
2.2.1.9.4	Ministerio Público.....	49
2.2.1.9.4.1	Definición.....	49
2.2.1.9.4.2	Ministerio Público y rol en el proceso contencioso administrativo....	50
2.2.1.9.4.3	Ministerio Público y el dictamen.....	50
2.2.1.9.4.3.1	el dictamen en estudio	50
2.2.1.10	La demanda y la contestación de la demanda.....	50
2.2.1.10.1	La demanda.....	51
2.2.1.10.2	La contestación de la demanda.....	51
2.2.1.11	Puntos Controvertidos en el Proceso.....	51
2.2.1.11.1	Definición.....	51
2.2.1.11.2	puntos controvertido en el proceso de estudio.....	52

2.2.1.12 La Prueba.....	52
2.2.1.12.1. En sentido común.....	53
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.....	54
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el juez.....	54
2.2.1.12.4. Objeto de la Prueba.....	54
2.2.1.12.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	55
2.2.1.12.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia.....	56
2.2.1.12.7 Principios de la prueba.....	56
2.2.1.12.7.1 principio de unidad de la prueba.....	56
2.2.1.12.7.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba.....	57
2.2.1.12.7.3 Principio de contradicción de la Prueba.....	58
2.2.1.12.7.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.....	59
2.2.1.12.7.5 principio de la oralidad.....	59
2.2.1.12.7.6 principio de la originalidad de la prueba.....	60
2.2.1.12.7.7 La carga de la prueba.....	60
2.2.1.12.7.7 1 el principio de la carga de la prueba.....	61
2.2.1.12.7.8 el principio del "favor probationes".	61
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	62
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	62
2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	63
2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial.....	64
2.2.1.12.9.3. Sistema de la sana crítica.....	64
2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	65
2.2.1.12.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	66
2.2.1.12.12. La valoración conjunta.....	67
2.2.1.12.13. Clases de Medios de Probatorio.....	67
2.2.1.12.13.1 Medio Probatorio Típico.....	67
2.2.1.12.13.1.1 Definición.....	67
2.2.1.12.13.1.2 Clases de Medios Probatorios Típicos.....	68
2.2.1.12.13.1.2.1 declaración de parte.....	68
2.2.1.12.13.1.2.2 la declaración de testigos.....	68
2.2.1.12.13.1.2.3 los documentos.....	69

2.2.1.12.13.1.2.3.1 Clasificación de documentos.....	69
2.2.1.12.13.1.2.4 la pericia.....	70
2.2.1.12.13.1.2.5 La inspección judicial.....	71
2.2.1.12.13.2 Medio Probatorio Atípico.....	71
2.2.1.12.13.2.1 Definición	71
2.2.1.12.13.3 Medio Probatorio Sucedáneo.....	72
2.2.1.12.13.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio....	72
2.2.1.13. Medios de Defensa.....	72
2.2.1.13.1 Definición.....	72
2.2.1.13.2 Clases de Medio de Defensa.....	73
2.2.1.14 Las resoluciones judiciales.....	74
2.2.1.14.1. Concepto.....	74
2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales.....	74
2.2.1.14.2.1 Autos.....	75
2.2.1.14.2.2 Decretos.....	75
2.2.1.15 Sentencia.....	76
2.2.1.15.1. Etimología.....	76
2.2.1.15.2. Concepto.....	76
2.2.1.15.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	77
2.2.1.15.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	77
2.2.1.15.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	78
2.2.1.15.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia -----	85
2.2.1.15.3.4. La motivación de la sentencia -----	87
2.2.1.15.3.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso -----	87
2.2.1.15.3.4.2. La obligación de motivar -----	90
2.2.1.15.3.5 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales -----	91
2.2.1.15.3.5.1. La justificación fundada en derecho -----	92
2.2.1.15.3.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho -----	93
2.2.1.15.3.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho -----	93
2.2.1.15.3.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia -----	94
2.2.1.15.3.6.1. El principio de congruencia procesal -----	94

2.2.1.15.3.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales -----	95
2.2.1.15.4.7 descripción de la sentencia fundada en estudio -----	95
2.2.1.15.4.8 Ejecución y efectos de la sentencia -----	96
2.2.1.16 Sentencia en el proceso contencioso administrativo-----	97
2.2.1.17. Medios impugnatorios -----	98
2.2.1.17.1. Concepto -----	98
2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios -----	99
2.2.1.17.3. Características de los medios impugnatorios -----	100
2.2.1.17.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso -----	101
2.2.1.17.4.1 recursos de reposición -----	102
2.2.1.17.4.1.1 trámite del recurso de reposición -----	102
2.2.1.17.4.2 recursos de apelación -----	103
2.2.1.17.4.2.1 Definición -----	103
2.2.1.17.4.2.2 Regulación -----	104
2.2.1.17.4.2.3 la apelación según la jurisprudencia -----	104
2.2.1.17.4.2.4 efectos de la apelación-----	104
2.2.1.17.4.2.5 apelación en el proceso de apelación en estudio -----	105
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.1. Identificación de la pretensión.....	106
2.2.2.2. Contenidos relacionados con la pretensión.....	106
2.2.2.2.1 Derecho Administrativo.....	106
2.2.2.2.1.1 Definición.....	106
2.2.2.2.2 Acto Administrativo.....	106
2.2.2.2.2.1 Definición	106
2.2.2.2.2.2 Características del Acto Administrativo.....	107
2.2.2.2.2.3 Elementos del Acto Administrativo	107
2.2.2.2.2.4 Diferencias entre Acto Administrativo y Acto de Administración.....	108
2.2.2.2.2.5 Eficacia y Validez del Acto Administrativo	108
2.2.2.2.2.6 Nulidad del Acto Administrativo	109
2.2.2.2.2.6.1 Causales de Nulidad del Acto Administrativo	110
2.2.2.2.3 Seguridad Social.....	110

2.2.2.2.3.1	Pensión y seguridad social.....	112
2.2.2.2.3.2	La situación actual de la seguridad social en el Perú.....	114
2.2.2.2.3.3	El problema de la baja cobertura subjetiva en pensiones.....	115
2.2.2.2.3.4	El Derecho de pensión.....	117
2.2.2.2.3.5	El derecho a la pensión en la jurisprudencia.....	119
2.2.2.2.3.6	Determinación del derecho a la pensión.....	120
2.2.2.2.3.7	Otras definiciones de derecho a pensión de jubilación.....	121
2.2.2.2.3.8	Definición de las pensiones contributivas.....	122
2.2.3.	Marco Conceptual.....	122
III.	HIPÓTESIS.....	125
3.1.	Hipótesis general.....	125
3.2.	Hipótesis específicas	125
IV.	METODOLOGÍA.....	126
4.1.	Tipo de investigación.....	126
4.2.	Nivel de investigación.....	127
4.3.	Diseño de la investigación.....	128
4.4.	El universo y muestra.....	129
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	129
4.6.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	131
4.7.	Plan de análisis de datos.....	132
4.8.	Matriz de consistencia lógica.....	133
4.9.	Principios éticos.....	136
V.	RESULTADOS.....	137
5.1.	Resultados.....	137
5.2.	Análisis de resultados.....	167
VI.	CONCLUSIONES.....	178

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	183
ANEXOS.....	199
ANEXO 1: Cronograma de Actividades.....	200
ANEXO 2: Presupuesto.....	201
ANEXO 3: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la Sentencia.....	202
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos.....	207
ANEXO 5 Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.	216
ANEXO 6: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	230
ANEXO 7: Declaración de compromiso	242

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	137
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	137
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	140
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	146
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	148
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	148
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	152
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	161
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	163
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	163
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	165

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha estado referida a la calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, de la resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01,, en el Distrito Judicial Sullana, 2019

En el ámbito internacional se observó:

En Italia, Francia y Portugal, los tribunales han sido duramente criticados por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones, emergiendo ante ello, una imagen muy ilustrativa de la gran distancia y la desconfianza de los ciudadanos frente al sistema judicial y del bajo grado de satisfacción en aquellas situaciones en las que estaban involucrados en procesos judiciales (Arroyo, 2015).

En España, por ejemplo, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, es el principal problema (Ladrón de Guevara, 2010).

Finalmente, en Panamá, por ejemplo, es la falta de “acceso de los ciudadanos a la justicia”. También existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, es el principal problema (Orías, 2016).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de conflictos sometidos al órgano jurisdiccional (Quiroga, 2018).

De hecho uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido (Gutiérrez, 2014).

Por otro lado, otra de las causas está relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a

esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente. Asimismo, nuestro Poder Judicial no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave (Herrera, 2013).

En el ámbito local:

En efecto Campos (2010) ha manifestado que el principal problema se aprecia específicamente en circunstancias en que el Ministerio Público quiere actuar alguna diligencia con participación de la Policía, o cuando la Policía Nacional necesita actuar alguna diligencia y para ello requiere de dar cuenta al fiscal. Así, por ejemplo, cuando la Policía da cuenta de alguna intervención al fiscal de turno, muchas veces este requiere que tal comunicación sea efectuada por escrito, mediante oficio caso contrario la tiene como no comunicada, generando una serie de dificultades en la realización de tales diligencias, como demora, contratiempos, conflictos en la toma del caso entre los fiscales que están de turno, o con los que entrarán si es que la comunicación se ha realizado en el límite de tiempo en que termina el turno, un despacho y entra otro. Es en este último caso en que la descoordinación entre la Policía Nacional y la Fiscalía Provincial es utilizada por algunos fiscales que lastimosamente carecen de responsabilidad e identificación institucional, cuyo trabajo es efectuado con desidia, para desconocer la comunicación que pueda hacer la policía, ya sea por teléfono o verbalmente, desconociendo la competencia del caso que acaeció y fue comunicada durante las últimas horas de su turno.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 000251-2014-0-3102-JR-LA01 del distrito judicial de Sullana que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al ser apelada se elevó en apelación, como dispone la ley en estos casos, lo motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar Confirmar la resolución donde estima fundada dicha resolución judicial.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? A fin solucionar el problema planteado, nuestro objetivo general será;

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana–Sullana cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-03102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2019.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2019.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

La propuesta de investigación se hizo necesaria para tener un alcance real y claro sobre cómo deben funcionar los órganos de justicia ante cualquier tipo de controversia, para llevar a cabo un adecuado uso del derecho y sus medios frente a la sociedad.

Es necesario analizar si esta dación de justicia se está llevando adecuadamente, puesto que muchas veces existe la mala aplicación de la ley en las decisiones judiciales lo cual lleva a perjudicar el correcto orden de justicia, llegando a crear incertidumbre entre los que se apoyan en ella.

Además está motivado en la observación aplicada a nuestra realidad en la cual se evidencia que en la sociedad existe desconfianza y decepción sobre el trabajo que realiza el sistema Judicial muchas veces debido al “formalismo” que tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer “justicia”, así como el número de jueces que no es suficiente para la población, problema que existe no solo en nuestro país sino en otros países del mundo, situación que los lleva a pedir la intervención inmediata de las autoridades frente a situaciones como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales, duración, cada vez mayor de los procesos, y el problema latente y relevante referido a la calidad de las sentencias.

Por otro lado la investigación aportará conocimientos útiles para construir de esta manera un conocimiento jurídico de la variable calidad de las sentencias judiciales, a fin de contribuir a resolver el problema que se presenta en la Administración de Justicia que tiende a ser muy deficiente, en cuanto a las Sentencias Judiciales, articulando siempre la teoría y la práctica.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Solozarno, A. (2017) “efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado” donde concluyo *los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado. Se ha*

establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional.

Diez Canseco, C. (2017) “la responsabilidad civil ante la denegatoria a la pensión de jubilación en sede administrativa y reconocida en sede judicial arribando a las siguientes conclusiones:

1) La entidad administrativa de carácter previsional como es la Oficina de Normalización Previsional, al atender la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación y denegarla expresamente, justificando los motivos de su decisión, no está haciendo más que cumplir con su deber y función, ausentándose así claramente toda posibilidad de alegar un hecho antijurídico por parte de ésta; lo cual importa la ruptura de cualquier vínculo que se refiera con un posible daño ocasionado; así como, la ausencia de cualquier imputabilidad a título de culpa o dolo, no configurándose así una responsabilidad civil para la misma. 2) La Oficina de Normalización Previsional no tiene responsabilidad civil al desestimar expresamente la solicitud de pensión de jubilación; ya que no concurre en forma conjunta los elementos como son el hecho antijurídico, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución. 3) Al acreditarse la existencia de un hecho o suceso antijurídico considerado como incumplimiento de obligación o falta al deber de cuidado, se demuestre la existencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial, donde este daño sea consecuencia directa del hecho antijurídico; y finalmente, al actuar se le califique como culposo o doloso, nos encontraremos frente a una responsabilidad civil, donde el afectado deba ser indemnizado. 4) Para acceder a la pensión de jubilación en general dentro del Sistema Nacional de Pensiones, es indispensable haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y haber realizado un aporte de veinte años a la Oficina de Normalización Previsional.

Para Higa, C. (2015) en su tesis titulada “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*” ha referido:

a) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un

instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. Pag

Como se ha dicho por el autor Solozarno donde *la importancia emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional.*

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

Desde un perspectiva jurídica donde la jurisdicción es el “ poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial. La jurisdicción es el deber que tiene el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley”. (Rioja 2011) .

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando. - **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible.
- **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por “la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ 25 párrafo)

Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2018) que entre las principales y más importantes son:

- **Publica:** debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.
- **Única:** a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico
- **Exclusiva:** se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.
- **Autónoma:** se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción se encuentra constituido por:

a) **LA NOTIO.-**

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente se dice como aquel derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Seguidamente donde el juez no actué de oficio, salvo excepcionalmente en materia criminal. El juez en virtud de este poder, solo obra a requerimiento de las partes, estas partes impulsan al juez, y este obrara en la medida que sea competente. Es el derecho de conocer determinado asunto. (Carrión, 2000)

b) **Vocatio**

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

c) **Coertio**

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cúmplanlas diligencias

necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos”.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

(Alsina, 2001)

d) Iudicio

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) Ejecutivo

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que: “En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pag. 22

2.2.1.1.4 La Jurisdicción Contencioso Administrativa

2.2.1.1.4.1 Definición

Para la jurista Ledesma, M (2009) donde la jurisdicción contencioso administrativa se orientaba a conocer de las pretensiones que se deducían en relación a los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias.

Cosa similar a lo definido por Huapaya (2006) el derecho a la tutela judicial efectiva ha generado una influencia dramática sobre las concepciones que se tenían hasta hace pocos años con relación a los procesos. Aún más dramática ha sido su influencia sobre la regulación del proceso contencioso- administrativo, puesto que éste último ha recuperado su rol subjetivo o de “plena jurisdicción”, de tutela de derechos subjetivos, en la medida en que el derecho a la tutela judicial efectiva ha transformado su misión meramente impugnatoria, a la misión subjetiva de constituir el medio ordinario de resolución de los conflictos existentes entre particulares y la Administración Pública”

2.2.1.1.5. Principios Aplicados en el ejercicio de la jurisdicción

Para Chanamé,(2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Pág. (s/n)

Lo dicho hasta aquí supone que “los principios son como directivas dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso”. Bautista, (2006)

2.2.1.1.5.1. Principio de unidad y exclusividad

Primeramente este postulado se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial .”

En relación con los principios propios de la unidad jurisdiccional, consagrados, fundamentalmente, en los artículos 139° y 146° de la Constitución, aduce que también son aplicables en el ámbito de la jurisdicción militar, toda vez que la jurisdicción en un Estado es única e indivisible, aun cuando no forme parte del Poder Judicial. Afirma, que: “(...) no es posible sostener la existencia de distintas o varias jurisdicciones, sino simplemente de manifestaciones de la misma en función de la competencia de los órganos, todos ellos sometidos a principios y garantías comunes (...)”, y que ello no implica desconocer o negar la posibilidad de que algunas garantías integrantes del principio de unidad jurisdiccional puedan ser aplicadas con matices o modulaciones razonables y justificadas

2.2.1.1.5.2. Principio de independencia jurisdiccional

Para comprender mejor la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.

Con esto quiero decir la garantía de independencia, precisa que ésta no admite modulaciones, pues al constituirse en un elemento esencial del principio de unidad jurisdiccional, es exigible a todo órgano que pretenda ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Refiere que ella se materializa en dos prohibiciones esenciales: 1) la exclusión de la incidencia del Poder Ejecutivo en la creación y composición de los órganos jurisdiccionales; y 2) la prohibición de los tribunales de excepción o tribunales ad hoc para la decisión de determinados asuntos; y que vulneran esta garantía las siguientes disposiciones (EXP. N.º 0023-2003-AI/TC)

2.2.1.1.5.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) en su publicación “derecho al debido proceso en la jurisprudencia” donde manifiesta que *“el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Pag

Por ejemplo la sentencia 763-2005 donde resalta dicho postulado como un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

2.2.1.1.5.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente con relación a la necesidad de dar publicidad a los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales:

Al ser un proceso público, la ratificación de magistrados se presenta también una oportunidad para que la ciudadanía pueda reivindicar al buen juez o pueda acusar directamente, y con las pruebas debidas, al juez incapaz, deshonesto o corrupto. La crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa. Un modelo abierto a la participación del pueblo como es el Estado social y democrático, no puede desperdiciar un momento como este para que la magistratura dé cuenta pública de sus funciones cada

siete años. Eso sí, el sistema debe permitir que el magistrado responsable, capaz y honesto, espere sin temor ni incertidumbre de lo que pueda ocurrir con su destino funcional luego del proceso de ratificación. La sociedad peruana, que ha vivido en los últimos años con las puertas del poder público poco permeables a la crítica pública, necesita abrir espacios de diálogo entre el ciudadano y la función pública" (cfr. Sentencia 3361-2004-PA, fundamento 15 d.)

2.2.1.1.5.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Para ser más puntual la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado (Art. 6.1 de la Ley 27444)

2.2.1.1.5.6. Principio de la pluralidad de instancia

Con relación a la Pluralidad de instancia donde nos precisa este postulado constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 6. La Pluralidad de la Instancia”. (Valcárcel, 2008)

2.2.1.2.5.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De modo supletorio, donde este postulado prescrito en la ley 27584 donde. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley).

2.2.1.1.5.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*,

referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Cosa similar con Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir válida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

Para Cajas, (2011) precisa en “El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. Pág.(s/n)
Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia. Sin embargo para estos tipos de procesos se regulan mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.2.3. Características de la competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

2.2.1.2.4. Clasificación de la competencia

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 138° de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.(Fund. 13 0006-2006-PC/TC)

Sin embargo hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa . la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.2.4.1 La Competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”

Se tiene en cuenta el valor económico del Petitorio, conforme a las siguientes reglas:

- a) De acuerdo a lo expresado en la demanda.
- b) Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez lo corrige de oficio, y de ser el caso se inhibirá de su conocimiento y lo remitirá al juez competente.

2.2.1.2.4.2. La competencia por razón de territorio

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)” . Pag 7

Finalmente el artículo 8 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

2.2.1.2.4.3. La competencia por razón de la cuantía

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, Carnelutti afirmando donde la existencia de una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición

2.2.1.2.4.4. La competencia funcional o por razón de grado

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las

Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Al mismo tiempo el Artículo 9 LEY N° 27584 ha establecido la Competencia funcional donde:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27709, publicado el 2604-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala

Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

2.2.1.2.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

Lo anterior no quiere decir que la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.2.4.6. La Competencia por razón de Turno

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Por lo que se refiere a Rioja (2009) donde la competencia por razón del turno es “un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

2.2.1.2.4.7 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Debe mencionarse la reciente expedición de la Ley N° 29364, que, en su segunda disposición modificatoria, dispone que serán desde su expedición los Juzgados Especializados de Trabajo quienes tomarán en su momento conocimiento de las demandas contenciosas administrativas en materia de Seguridad Social, conforme al nuevo texto del artículo 51° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propiciando con ello que la sub especialidad previsional la tengan desde ya los magistrados laborales.

El recurrente concurre por ante este Juzgado Laboral de Talara solicitando tutela jurisdiccional efectiva y formula demanda Contencioso Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (Exp. N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.1.3. La Competencia Contenciosa Administrativa y la Administrativa

En relación con la afirmación Guzman, Ch. (2008) donde la competencia administrativa es aquella es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo.

Por otro lado la competencia contenciosa administrativa se sujeta a su propia regulación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Uladech (s/f) en Manual de Derecho Procesal” definiendo aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

Cosa similar por Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella.

Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Uladech (s/f) en Manual de Derecho Procesal” constituyéndose: Los sujetos: El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales. 2. El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación. 3. La razón: La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal. 4. La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica. 5. El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.4.3. Descripción de la pretensión en estudio

Por la parte demandante:

Se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante reconozca la totalidad de aportes realizados durante su condición de asegurado obligatorio lo cuales suman 41 años recalcular su pensión de jubilación y cancelar los devengados más el abono de los intereses moratorios (Exp. N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

Por la parte demandado:

considerando que ha aportado más de 41 años y no sólo 17 como lo ha establecido la entidad administrativa, ello con la finalidad de lograr que se reajuste la pensión de jubilación que se

encuentra percibiendo, sin embargo la ONP considera que no le corresponde el otorgamiento de lo pretendido en vista que los medios probatorios presentados por el recurrente no son idóneos ni suficientes para acreditar que proceda el reconocimiento de mayor número de aportación (Exp. N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Desde un punto de vista jurídico Azula (s/f) donde nos manifiesta la terminología de proceso “proviene del latín processus o procedere que, etimológicamente, significa —marcarlo, —avanzarlo, —desarrollarlo, —llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado

Todo esto parece confirmar lo dicho por Carnelutti respecto al proceso como el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Tengamos presente del proceso contencioso administrativo el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos. (Carrión, 2008)

Seguidamente en opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Desde un punto axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídica mente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.(3 párr. Fund. 20 Exp. tt4968-20 14-PHC/TC)

En otras palabras el “interés público” o en el “interés social”. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de “interés social” en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC)

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada “calidad *de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

“El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”. Pag. 42

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado en base a este principio “ una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código” . Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley. Pág.52

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Ahora veamos el Art. 8° de la referida normativa referente al proceso como tutela de derecho teniendo como argumento que “*Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley*”.

Finalmente el significado e importancia del Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en relación a este postulado donde:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.6 El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Concepto

Zumaeta, (2008) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren

tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Lo más importante del rol de un Estado Democrático no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (Ticona, 1994)

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria
- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

2.2.1.6.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

2.2.1.6.2.2. Emplazamiento válido

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio “*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema*

legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Todavía cabe señalar que el emplazamiento válido es la “fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa”(Machicado , 2009)

2.2.1.6.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Mesías (2004) respecto al referido postulado afirmando el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia*

2.2.1.6.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013-

PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó: el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

2.2.1.6.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

2.2.1.6.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas

procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.6.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado que indica “ A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200º de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental” (Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

2.2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definición

La nueva LPCA nos clarificar, conforme a su artículo 3.º, respecto a la exclusividad del proceso contencioso-administrativo para conocer de los litigios contra actuaciones de las Administraciones públicas en ejercicio de potestades administrativas, aun cuando en realidad dicha exclusividad acaba siendo únicamente «el proceso específico

Cosa similar expuesta por Espinoza E (2004) afirmando “*al proceso contencioso administrativo en el Perú es de carácter subjetivo o de plena jurisdicción, ya que no se circunscribe a determinar si la administración pública actuó conforme a derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados (...)*”.

2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Hay que resaltar la importancia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1º, “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”

2.2.1.7.3. Alcances del Proceso Contencioso Administrativo

Hay que resaltar conforme a la Ley N° 29364 de fecha 28 de mayo del 2009, donde distingue y clasifica los tipos de procedimientos:

- ✓ En primer orden los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral corresponde la competencia de los juzgados laborales.

- ✓ Por otro lado los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

2.2.1.7.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Según conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo donde las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

2.2.1.7.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.5.1 Definición

El TC máximo intérprete de la constitución ha aclarado:

“Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales” (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC)

De forma similar expuesto por Roel (2010): “que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental”

2.2.1.7.5.2 Clasificación Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.5.2.1 Principio de Legalidad

Este principio constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de todo ciudadano, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente precepto: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Siguiendo este contexto , consideramos al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º61/1990 donde comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”.

2.2.1.7.5.2.2 Principio de Integración

Segun lo expresado por Vargas- Machuca, R. (2012) donde el significado de este postulado al rol del Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo.

Para terminar a lo referido esta se encuentra regulado en el art. 2 in 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo estableciendo que “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.1.7.5.2.3 Principio de suplencia de oficio

Segun lo expresado por Vargas- Machuca, R. (2012) donde la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

Por supuesto que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (art. 2 in 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584)

2.2.1.7.5.2.4 Principio de favorecimiento

Segun lo expresado por Vargas- Machuca, R. (2012) donde “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).

Cosa parecida cuya conceptualización regulada art. 2 in 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 donde “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Siguiendo al context normative donde el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.7.5.3 Clasificación Principios del Proceso General

2.2.1.7.5.3.1 Principio de dirección

Por otra parte, el fundamento 10 del expediente 00023-2005-AI/TC ha referido:

“Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes,

evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

En efecto lo que Roel (2010) sostiene respecto a este principio “donde sitúa la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta”. Pág. 97

En relación a este principio este se subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de impulso de oficio
- b) Principio de elasticidad
- c) Principio Pro actione

2.2.1.7.5.3.2 Principio de Impulso de Oficio

Como ha referido García, V (2011) donde manifiesta: “el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20

Por ejemplo el segundo párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal civil, ha establecido dicho precepto alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes (Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.7.5.3.4 Principio de Economía

García (como citó a Moreno. 2001) refiriéndose que este principio: “abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales

Nuevamente García (2011) precisamente manifestó que “en relación a la economía de gastos – establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmendo del presupuesto del ente que imparte justicia. Pág. 22

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de celeridad
- b) Principio de concentración

2.2.1.7.4.3.5 Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

Hay que mencionar, además la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 05761-2009-PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que *“otro de los principios que contribuyen con la postura que asume este Colegiado es el de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales*

2.2.1.7.4.3.6 Principio de Concentración

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde “plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen

sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso” Pag. 23

De manera similar Zumaeta, P. (2014) ha declarado referente a este principio:

“impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. Pag. 55

2.2.1.7.4.3.7 Principio de Inmediación

Concretamente lo que Roel (2010) manifiesta este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Pág. 100

2.2.1.7.4.3.8 Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139° inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.(Fund. 6Exp. N.º 02449-2011-PA/TC

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el “análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas”. Pag 103

2.2.1.7.4.3.9 Principio de Socialización del proceso

Zumaeta, P (2014) ha precisado que : “ es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o

concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.7.4.3.10 Principio de Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.7.4.3.11 Principio de Pro Actione en materia contencioso administrativo

Cuanto a este principio García (2011) ha opinado: “el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectuó de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la constitución ante el órgano jurisdiccional. Pág. 21

Se debe agregar que a través de la sentencia N° 2302-2003-AA/TC emitido por el TC donde precisa: “se impone a los juzgadores las exigencias de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse hacia la continuación del proceso y no por su extinción. Pág. 21

En cuestión al postulado al tema en investigación cuya conceptualización por Vargas – Machuca (2012) donde el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

2.2.1.8 Legitimación

2.2.1.8.1 Definición

En relación con esta institución procesal; y precisando lo manifestado por Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) “*es entendida como posición habilitante para formular la pretensión y para que contra alguien se formule, que se resuelve normalmente en las afirmaciones por el actor de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación al demandado de la titularidad de la obligación*”. Pág. 1

Por ejemplo cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda. (Fund. 7 Exp. N° 03610-2008-PA/TC)

En resumen podríamos decir sobre la legitimación puede ser entendida cuando “Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. Asimismo también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Art. 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.)

2.2.1.8.2 Clasificación de legitimación

Hay que precisar con respecto a la legitimación procesal del cual se distingue: (i) legitimación ordinaria; y, (ii) legitimación extraordinaria.

Dicho lo anterior; Ugaz et al (s/f) concluye a la legitimación ordinaria como “*aquella que corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo (legitimación*

ordinaria activa) y a quien se le imputa la titularidad de la obligación (legitimación ordinaria pasiva)” Pág. 2

Por el contrario, el citado autor distingue con respecto legitimación extraordinaria como aquella *“que corresponde a quien demanda sin afirmar la titularidad del derecho subjetivo o a quien es demandado sin que se le impute la titularidad de la obligación, siendo la ley la que concede tal legitimación sustentándose en causas de diversa índole”* Pág. 3

2.2.1.8.3 Representación Procesal

La representación procesal puede entenderse: *“Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes”* (Artículo 63 C.P.C.)

De igual manera; en la sentencia emitida por TC ha precisado en su fundamento 3:

Por la específica cuestión controvertida que no trata de un particular interés que corresponda de manera exclusiva y excluyente a la demandante, sino que se trata de un interés jurídico general que traspasa dicho interés particular al ingresar al ámbito del interés común, podríamos afirmar e se configuraría el supuesto de un interés difuso al e se refiere el artículo 40 del código Procesal Constitucional. Siendo que el presente caso se encuentra referido a la distribución gratuita de un producto farmacéutico vital para la vida misma que como derecho fundamental de la persona humana obliga a su protección por el Estado, la que desde luego alcanza en general a los consumidores, corresponde asumir dicha protección conforme lo prescribe el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, ya que se encuentran dentro de la especial protección que corresponde asumir al Tribunal Constitucional, en la afirmación desde la perspectiva antropocéntrica del principio kantiano de que na, es eje centro, conforme lo prescribe el arto l de la Constitución, que . a la persona humana como el centro de la preocupación por el Estado y la sociedad en general. La postura del consumidor exige según el artículo 65° de la Constitución que El Estado defienda el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, en bien de la salud y la seguridad de la población. (Exp N° 02005-2009PA/TC

2.2.1.8.4 Procuración Oficiosa

Según el art.64 del CPC establece las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto. De manera análoga La representación y defensa de las entidades administrativas *estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Así mismo todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.* (Art.16 inc. 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.)

Para un mayor análisis, el TC máximo intérprete de la constitución ha declarado a través de la sentencia 01967-2012-PA/TC en su 5 fundamento que: *mediante la procuración oficiosa, en virtud de la cual cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, siendo necesario en esos casos que, una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, ratifique la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso*

Para ser más específicos el artículo 81 del Código Procesal Civil regula la procuración oficiosa en estos términos:

Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.

2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste. Si no se produce la ratificación, se declarará concluído el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria. Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros

2.2.1.8.5 Agotamiento de la vía administrativa

Así mismo para un mejor entender. Para el autor Rioja (como se citó Gutiérrez. 2006) “(...) *la exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar los recursos administrativos iniciales, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema la ley de Procedimiento Administrativos.* Pag 712

Siguiendo en estas líneas el TC ha referido:

(Cfr. Expediente N.º 06780-2008-PA/TC) que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, lo que está dispuesto en el artículo 45º del Código Procesal Constitucional. A propósito de ello interesa recordar que una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es: “(...) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” [MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N.º 27444*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 578]. (Fund. 6 Exp. N.º

2.2.1.8.5.1 Agotamiento de la Vía Administrativa en estudio

En materia de estudios se determina el agotamiento de la vía con el acto administrativo; es decir la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante T reconociéndole sólo 17 años de aportaciones de la ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 29990 (Exp. N° **00251-2014-0-3102-**

JR-LA-01

2.2.1.8.6 Tramite del Proceso

Según el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señalando al demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada. También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

Por otro lado Artículo 18 del referido cuerpo normativo La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

2.2.1.9 Los sujetos del proceso

2.2.1.9.1 Definición

De acuerdo con lo expresado por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos”

2.2.1.9.2. El juez

2.2.1.9.2.1 Definición

Teniendo en cuenta lo expresado por Suarez (2014) resalta la labor del: “juez del Estado constitucional es un juez prudente. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones, bien

sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente”. Pág. 16

De manera similar el concepto de juez publicado por el portal web deconceptos.com donde el “ Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes.”

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.9.3. La parte procesal

2.2.1.9.3.1 definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (abad, 2005)

2.2.1.9.4 Ministerio Público

2.2.1.9.4.1 Definición

Primeramente conforme a lo señalado del artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) donde: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de*

la Nación” (EXP. N.° 02920-2012-PHC/TC)

2.2.1.9.4.2 Ministerio Público y rol en el proceso contencioso administrativo

La intervención del Ministerio Público como parte dentro del Proceso Contencioso Administrativo cuando se trate de intereses difusos. Esta nueva postura varía respecto de una anterior que proponía la modificación del artículo 16° del TUO de la LPCA en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Intervención del Ministerio Público.

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, en los siguientes casos:

- a. Cuando los demandados o los litisconsortes necesarios hayan sido declarados en rebeldía.*
- b. Cuando el juez o el órgano colegiado lo considere pertinente en atención a la complejidad del caso.*

En estos casos, vencido el plazo de 15 días, devolverá el expediente con o sin el dictamen fiscal, bajo responsabilidad funcional.

2.2.1.9.4.3 Ministerio Público y el dictamen

De conformidad al Artículo 16 *del TUO de la LPCA* en los procesos contencioso administrativos el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

2.2.1.9.4.3.1 el dictamen en estudio

Queda acreditado los periodos de aportaciones con la copia legalizada del certificado de trabajo emitido por Petro Perú . En consecuencia opina la fiscalía provincial mixta de talara dar por fundada la demanda (Exp. N° : 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.1.10. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.10.1. La demanda

Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (Alsina, 1956. Pag 23)

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011) donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aún cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye , un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella. Pag. 475

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda se haya regulada supletoriamente por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.11. Puntos Controvertidos en el Proceso

2.2.1.11.1 Definición

Como por el ejemplo nuestro “Código Procesal Civil. expresado en su artículo 468° (Primer párrafo) definiendo a la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”. (Jurista editores, 2017)

2.2.1.11.2. puntos controvertido en el proceso de estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: a) *i*) Se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante T.y se ordene a la administración previsional ONP cumpla con establecer su pensión de jubilación con el total de sus aportaciones por más de 41 años y no como pretende la demandada reconocerle sólo 17 años de aportaciones; *ii*) Se ordene a la demandada que por aplicación de la ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 29990 se le reconozca la totalidad de aportes realizados durante su condición de asegurado obligatorio lo cuales suman 41 años de aportaciones al SNP y *iii*) Que una vez reconocidos los años de aportes que le corresponden, se deberá recalculan su pensión de jubilación y cancelar los devengados más el abono de los intereses moratorios según el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, los mismos que serán calculados según la tasa legal efectiva (Exp. N° : 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.1.12 La Prueba

Para Devis (2002) en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” afirmando “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Fund. 12 Exp. N° **1014-2007-PHC/TC**)

Sobre las bases de las ideas expuestas y considerando la idea Guasp (1956) que podría decirse sobre la “*prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo*” Pág. 30

2.2.1.12.1. En sentido común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra “*La prueba en el Código Procesal*” afirmando que:

“La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.”

De manera semejante Couture, (2002) ha opinado respecto a la definición de la palabra prueba como:

“la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal

La denominación “prueba” en el aspecto procesal como afirma Couture, (2002) que “*los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.* En tal sentido el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

De forma similar “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Art. 188 del CPC).

2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el juez

En vista sobre este concepto, “los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo;

para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” Rodríguez (1995)

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.12.4. Objeto de la prueba

Las ideas expuestas por Rodríguez (2005), que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 210° del CPC).

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- ⤴ Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o publica evidencia
- ⤴ Los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por otra en la contestación de la demanda, o de la reconvenición, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- ⤴ Los hechos que la ley

Dentro de ese marco, Sandoval (2007) refiere que “son objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal”.

Por ejemplo, el TC ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable*

esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005PHC/TC, fundamento 6).

2.2.1.12.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según un estudio realizado por Hinostroza, (1998) del cual distingue que: “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

De manera puntual me refiero a las afirmaciones anteriores que: evidentemente presenta 2 situaciones: la primera busca la certeza de los hechos por parte del juzgador y la segunda en base al principio carga de la prueba invocado por las parte a fin de acreditar los hechos en materia de litis.

2.2.1.12.6. La prueba dictaminado en la jurisprudencia

En particular sobre la definición de prueba se han establecido en los reiterados pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

De manera similar en el fundamento 8 de la CAS. N° 1012-2013 LIMA, el Tribunal Supremo ha pronunciado. que:, “los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en

medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

2.2.1.12.7 Principios de la prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

“al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios”.

2.2.1.12.7.1 Principio de unidad de la prueba

Acerca de este principio ha venido ser “el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme” (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE al respecto el colegiado ha expresado que

“ el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para

posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.12.7.2 Principio de comunidad o adquisición de la prueba

Para comprender mejor, Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba” a manifestado que

“también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

De manera similar Cabanes, A. (2012) en su tesis doctoral denominado “El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada” afirmando que: *“que el principio adquisitivo despliega plenos efectos sobre la prueba admitida y practicada en el proceso: en su virtud, el juez puede valerse de cualquier prueba para fundar su resolución, con independencia de cuál de las partes sea la que la ha aportado al proceso y del efecto, positivo o negativo, que tenga para la aportante”*.

Pág. 25

Habría que decir también lo expuesto por Cusi, A. (2014) en su blog: “afirmando este principio que: *“consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. Pág. (s/n)*

Con esto quiero decir respecto a este principio como “la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (Rioja, 2009)

2.2.1.12.7.3 Principio de contradicción de la prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros).

2.2.1.12.7.4 Principio de ineficacia de la prueba ilícita

Primeramente a lo expuesto por Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) en su monografía titulada “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” refiriéndose a que “

Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Por consiguiente el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 00655-2010PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: “De este modo, en nuestro

ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal” (Fund. 15)

En síntesis el colegiado mediante su pronunciamiento que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona

2.2.1.12.7.5 Principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.12.7.6 Principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): “porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la “originalidad de la prueba” como ha referido los citados autores arribando a la conclusión: :

“implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente”

2.2.1.12.7.7 La carga de la prueba

Desde a este punto, Romo (2008) ha señalado “*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables*”.

2.2.1.12.7.7 1 El principio de la carga de la prueba

Entorno a este principio Cajas, (2011) ha manifestado:, *este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. Pág. (s/n)

Del mismo modo para Hinostroza, (1998) opina respecto donde:

la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por

no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).

Por ejemplo una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil).

2.2.1.12.7.8 el principio del "favor probationes".

Primeramente este aforismo romano “ probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser “flexibilizador” utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f)

2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba

Al respecto Rodríguez, (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

De igual manera Hinostroza, (1998) ha manifestado que:

un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Finalmente tenemos por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 2558-2001Puno en su considerando donde ha precisado:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Jurista Editores, 2016)

En resumen la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*” Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que

“ los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal

Si bien es cierto lo expuesto por Rodríguez, (1995) que:

este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: “*La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba*”

En la reiterada jurisprudencia con respecto a este punto, y considerando por ejemplo la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que: .

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

De manera similar esta conceptualización hallada en el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

Finalmente con respecto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 197° de nuestro Código Procesal Civil Peruano y que expresamente prescribe que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*

2.2.1.12.9.3. Sistema de la sana crítica

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Ahora puedo decir las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. (Alsina, 1956)

Este ejemplo basta para Ilustremos lo expresado por Gonzales (2006) sobre los elementos de la sana crítica: I) Las reglas de la lógica, II) las máximas de la experiencia; III) los conocimientos científicamente afianzados, y IV) la obligación de

fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que: “en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197º del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la*

resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.12.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Para el T.C en el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

Con esto quiero decir lo expresado referenciado a la valoración probatoria como: “aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la “percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (Exp. 02124-2009-PA/TC)

2.2.1.12.12. La valoración conjunta

De la misma manera el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En concreto el TC se ha pronunciado sobre la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” (Fund. 2)

2.2.1.12.13. Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) a través de su blog “Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal.

2.2.1.12.13.1 Medio Probatorio Típico

2.2.1.12.13.1.1 Definición

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba”

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y

aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.1.12.13.1.2 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código adjetivo ha indicado los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

2.2.1.12.13.1.2.1 declaración de parte

Sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

2.2.1.12.13.1.2.2 la declaración de testigos

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.

En el contexto descrito y considerando en la sentencia **02201-2012-PA/TC** se advierte que la Sala Superior emplazada entendió que el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la declaración testimonial de don Daniel Regalado Bustamante de acuerdo con el principio de inmediación no puede ser revisado en lo que respecta a la percepción sensorial del juez , tanto más si no se actuó prueba alguna en segunda

instancia; sin embargo, no ocurrió lo mismo y también fue motivo de la apelación, respecto de la estructura racional del contenido de la prueba. (3 párr. fund. 7

2.2.1.12.13.1.2.3 los documentos

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”.

Dicho lo anterior, podríamos tener la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.(233 del CPC)

Así, por ejemplo, el pronunciamiento del tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia 498-99-AA/TC donde ha referido, a efectos de acreditar la posesión constante de estado, cabe señalar que para ello se admite cualesquiera de los medios probatorios, a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192°, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar

2.2.1.12.13.1.2.3.1 Clasificación de documentos

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o

representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234.del CPP)

Documentos públicos: podríamos decir “aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglos a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos” (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos “documentos escritos firmados por las partes que n están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgaos por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena”. (p. 213)

2.2.1.12.13.1.2.4 la pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

“aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos”

Cabe señalar que si bien la prueba pericial no ha sido ofrecida por las partes en los actos postulatorios, también es verdad que en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe *actuar en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso*, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

2.2.1.12.13.1.2.5 La inspección judicial

Teniendo en cuenta lo expresado por Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

2.2.1.12.13.2 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.12.13.2.1 Definición

Según Huaman, J (2014) median a referido como: “el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

No sólo... sino también “los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera” (Huaman, J. 2014)

2.2.1.12.13.3 Medio Probatorio Sucedáneo

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: “medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los

medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”(Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto “conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” porque ellos sirven para “lograr la finalidad de los medios probatorios”, “finalidad”, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de “acreditar los hechos expuestos por las partes”.(Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.2.1.12.13.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Por el demandante:

- ✓ Certificado de Trabajo de la empresa Petróleos del Perú de fecha 20 de febrero del 2009
- ✓ las boletas de pago de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD
- ✓ Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH (expediente N° 002512014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.1.13. Medios de Defensa

2.2.1.13.1 Definición

Como lo manifestado por Ulloa, M. (2014) que esta institución procesal viene ser “aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.” Pag.

Al mismo tiempo, Davis (1993) argumenta al “ derecho a proponer defensas contra la demanda o la imputación penal es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado o imputado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérselo, o resulte vulnerado, si se le da la oportunidad de defensa.

Es necesario recalcar que los medios de defensa están estrechamente ligado al Principio de defensa; cuyo principio inspira la igualdad de las partes en todo proceso.

2.2.1.13.2 Clases de Medio de Defensa

la Universidad Católica de Colombia (2010) ha precisado y clasificado sobre esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente el citado autor ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor* Pág. 97

A continuación nuestro código procesal civil ha reconocido y regulado los tipos de medio de defensa: la defensa previa y excepciones.

Exploremos un poco la idea de que el artículo 455° del Código Procesal Civil prescribe como “Defensa previa “como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones”

Muy contrariamente a la primera; las excepciones señalado artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia: “ El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Siendo estas interponer por las siguientes causales:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.14 Las resoluciones judiciales

2.2.1.14.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada “Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano” ha manifestado sobre la: “resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes.”

Pág. 2

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.14.2.1 Autos

cárdenas. J (2008) donde define esta figura jurídica procesal como: “Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias”. Al respecto el citado autor adiciona que “ Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto” (s/n)

Tengamos por ejemplo el pronunciamiento del TC en la sentencia N° 01761 2014PA/TC como “ Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, **la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar** para incoar la acción judicial contenciosoadministrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007- PA/GGM, Resolución Gerencial N.º 6672007-MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.

2.2.1.14.2.2 Decretos

Según lo afirmado por Cárdenas. (2008) que: “son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.15 Sentencia

2.2.1.15.1. Etimología

Según Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.15.2. Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando sobre la sentencia como “Una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

En pocas palabras La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2008).

2.2.1.15.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Según Cajas, (2008) afirmando que: La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

De manera similar afirmado por Cavani, R (2017) que :Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso

en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.15.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (121 del CPC).

Lo dicho hasta aquí supone que la “exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley” (Cas. 3621-2014- Junin)

2.2.1.15.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de

las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que

los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las

peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),
- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...). - *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.15.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 32233224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 200395-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Como resultado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.15.3.4. La motivación de la sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, donde la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

Con respecto al primer punto el Supremo Colegido ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.15.3.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe resaltar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional

cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.15.3.4.2. La obligación de motivar

Para la jurista Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

Por otra parte el mismo TC dejó sin efecto el precedente vinculante dispuesto en la STC N° 3361-2004-AA/TC (Caso Á. G.) y estableció uno nuevo. Precizando donde ratifica el criterio anterior respecto a que es *una obligación constitucional ineludible la motivación de las resoluciones* por parte del CNM, pero que deja sin efecto el extremo que restringía la vigencia de este derecho sólo a los casos ocurridos luego de su emisión.(Andina, 2009)

2.2.1.15.3.5 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente

deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Todavía cabe señalar la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Considerando que el TC dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, e) suficiencia. a) Examen de razonabilidad.—

Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso. **Examen de coherencia.**— exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *Tura novit curia*.

Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo

prescrito por el artículo I° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

2.2.1.15.3.5.1. La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

Dado que no basta lo prescrito en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es de mucha importancia que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. González, (2006)

2.2.1.15.3.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

sobre este punto es necesario destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs.*

Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los

recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica”.

2.2.1.15.3.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.15.3.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.15.3.6.1. El principio de congruencia procesal

Acerca de los principios vinculados a la congruencia procesal; Peñaranda, H. (2010): “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. Pág. (s/n)

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

2.2.1.15.3.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Vargas, W (2011) donde cito dicho principio recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.15.4.7 descripción de la sentencia fundada en estudio

En primera instancia IV.

DECISION

EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE TALARA, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas sesenta y siete a setenta; y Administrando Justicia a Nombre de La Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **R.** sobre **Proceso Contencioso Administrativo** contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)** y en sentido, nula la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante T. en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo, se le liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin costas ni costos y archívese en su oportunidad lo actuado en la forma de ley.

NOTIFÍQUESE.- Interviniendo el Secretario Judicial que autoriza por Disposición Superior.- (EXPEDIENTE N° : 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

En segunda instancia

IV.- DECISIÓN COLEGIADA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento once a ciento **quince**:

CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, obrante de folios 85 a 93, mediante la cual se declara **FUNDADA** la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la ONP – O.N.P.; y en ese sentido **NULA** la Resolución de jubilación N° 5070-A-1827-CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin cotas ni costos y archívese en su oportunidad; Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente procédase conforme a Ley. Actuó como ponente el Juez Superior J (EXPEDIENTE N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.1.15.4.8 Ejecución y efectos de la sentencia

De igual manera el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. (Fund. 9 Exp Nª

01797-2010-PA/TC)

Por el contrario el efecto de la sentencia, tomando la premisa de Estrada, H (2015) refiriéndose y distinguiendo “ la existencia de tres tipos de sentencia que ponen fin a

un juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia de la Unión y las que le conceden la protección de la Justicia de la Unión

Finalmente consideremos a lo prescrito en el Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 refiriendo la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto

2.2.1.16 Sentencia en el proceso contencioso administrativo

Cabe precisar lo señalado Artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 donde la sentencia que se declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de

poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. 5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

2.2.1.17. Medios impugnatorios

2.2.1.17.1. Concepto

Indica Zumaeta, P. (2014) que los medios impugnatorios “se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales”. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal Civil peruano donde recoge dicha definición parte de la doctrina e indicando que “los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”

Considerando al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” Pág. 7335

Cosa similar lo preceptuado por el Artículo 34. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en cuanto al proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: 1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley. 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias

expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado:” los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Consideremos las palabras de Aguirre (2001) afirmando que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo

examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Prosigamos nuestro análisis, según lo expuesto por Jiménez (2003) nos refirió que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Finalmente Guerra (2011) indicado que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

2.2.1.17.3. Características de los medios impugnatorios

En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

- a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.
- b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.
- c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El *agravio* viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir “lesión que debe serlo al interés del impugnante”. Pag.

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.17.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
- b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.17.4.1 recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

“Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas” (Fun 3 , Exp N° 03275-2012PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra “ comentarios al proceso civil” que: ” el recuso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

Finalmente Zumaeta (2014) ha opinado:

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración, “constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio”

2.2.1.17.4.1.1 trámite del recurso de reposición

El plazo para interponer este recurso es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres

días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.(363 CPC)

2.2.1.17.4.2 recursos de apelación

2.2.1.17.4.2.1 Definición

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*” lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

En consideración a lo referido por Zumaeta (2014) a la apelación teniendo como “fin es revisar los posibles *errores in judicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad. Pag 355

Al mismo tiempo la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por el objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. (Ledesma, 2015)

2.2.1.17.4.2.2 Regulación

El recurso de apelación se encuentra bajo los alcances del Capítulo III, Artículo 364 del Código Procesal Civil

En cuanto al proceso de estudio se encuentra regulado por el o Artículo 34. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en cuanto al proceso contencioso administrativo

2.2.1.17.4.2.3 la apelación según la jurisprudencia

En vista de que la apelación en la jurisprudencias recaída en la sentencia 023262009-0-2101-JM-CI-02) donde indico el caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 076682013-PA/TC)

2.2.1.17.4.2.4 efectos de la apelación

Por lo que se refiere al recurso de apelación los efectos se concede:

1. **Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravo irreparable. (1 Párr. 368 del C.P.C)

En este punto, Ledesma (2015) afirmo el efecto suspensivo, significa al acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. Pag. 156 y;

2. Muy contrariamente a estos primeros. **Las apelaciones sin efecto suspensivo**, tienen que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (2 Párr. 368 del C.P.C)

2.2.1.17.4.2.5 apelación en el proceso de apelación en estudio

AUTOS Y VISTOS, en la fecha por las recargadas labores del Juzgado, y habiéndose levantado la huelga trabajadores del Poder Judicial y con el escrito con registro de ingreso N°7857-2015 Y, CONSIDERANDO.- PRIMERO: Que, acude a este despacho la demandada Oficina de Normalización Previsional-ONP, a fin de interponer recurso impugnatorio de apelación contra la resolución número Ocho (Sentencia) su fecha 29 de setiembre del 2015 por las razones que glosan; SEGUNDO: Que, el recurso impugnatorio que se provee cumple con indicar el error de hecho y de derecho así como el agravio que le causa la recurrida, sin estar obligado la demandada al pago de la tasa judicial por derecho de apelación correspondiente, al gozar del beneficio de auxilio judicial, y ha sido interpuesta dentro del término conforme se aprecia de la respectiva constancia de notificación que obra en autos y la fecha de presentación de su escrito de apelación en mesa de partes del Juzgado; TERCERO: Que, además observa el requisito de admisibilidad, referido al plazo impugnatorio, previsto por el artículo 397° d el mismo Código; Siendo lo anterior así: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, literal 2.1 del artículo 35° de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) SE RESUELVE: CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO, interpuesto por la demandada contra la resolución número Ocho (Sentencia), su fecha 29 de setiembre del año dos mil quince, consecuentemente ELÉVESE los de la materia al Superior. Al escrito con registro de ingreso N°

86962015: Presentado por el demandante, téngase por señalada su casilla electrónica N° 21402, donde se le notificarán todas las resoluciones que se expidan en la presente causa. Cumpla, la Asistente Judicial con adjuntar las cedulas de notificación. Interviniendo el Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior. Notifíquese de acuerdo a ley. (EXPEDIENTE: 00251-2014-0-3102-JR-LA-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo y teniendo en cuenta el petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es el Nulidad de resolución administrativa en el expediente 00251-2014-0-3102-JR-LA-01

2.2.2.2. Contenidos relacionados con la pretensión

2.2.2.2.1 Derecho Administrativo

2.2.2.2.1.1 Definición

Osinergmin (2017) en su manual de derecho administrative define la conceptualizacion de esta figura juridical como el conjunto de normas que regula la organización y la actividad de la administración pública. Asi mismo el citado autor ha referido esta especialidd de derecho público referida al funcionamiento de las distintas entidades el Estado y a sus relaciones con los administrados.

2.2.2.2.2 Acto Administrativo

2.2.2.2.2.1 Definición

Según Minjus (2014) en su obra titulada “Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano” donde resalta el precepto regulado en el Numeral 1.1. del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Desde otro punto de vista para Vicente, F (s/f) Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.2.2 Características del Acto Administrativo

Para el jurista Gordillo, (s/f) resalta los rasgos del acto administrativo tales como a) Es un acto jurídico. b) Es de derecho público. c) Lo emite la administración público, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. d) Es impugnabile, esto es, no posee definitividad, sino cuando ha transcurrido el tiempo para atacarlo por vía jurídica o se le ha confirmado jurisdiccionalmente. e) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

2.2.2.2.3 Elementos del Acto Administrativo

Según Minjus (2014) Con relación a sus requisitos de validez, el Artículo 3 de la LPAG señala lo siguiente:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

2.2.2.2.4 Diferencias entre Acto Administrativo y Acto de Administración

Para Salinas (2016) define y distingue entre

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación

Caso muy distinto al primero donde el citado autor donde los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

2.2.2.2.5 Eficacia y Validez del Acto Administrativo

Primer lugar para la validez del acto administrativo previsto art. 3 de la ley 27444 establece:

Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Caso muy distinto a la eficacia del acto regulado en el art. 16 del mismo cuerpo normativo donde se figura dos situaciones : 1) El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 2) El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

2.2.2.2.2.6 Nulidad del Acto Administrativo

Podríamos decir a esta figura jurídica como aquella condición jurídica por la cual un acto jurídico, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido

en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. En consecuencia la nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

2.2.2.2.2.6.1 Causales de Nulidad del Acto Administrativo

Cae (s/f) ha precisado:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2.3 Seguridad Social

Según Figueroa, D. Sulmont y T. Altamirano (1996) define: “Exclusión social y desigualdad en el Perú”, La exclusión social es generalmente definida como “la acción y efecto de impedir la participación de ciertos grupos sociales en aspectos considerados valiosos de la vida colectiva”.

Por lo tanto Murro, Ernesto (2004): “El dilema de la seguridad social en el Cono Sur”. que *“forma parte indispensable de la política social de los gobiernos y es una herramienta importante para evitar y aliviar la pobreza. A través de la solidaridad nacional y la distribución justa de la carga, puede contribuir a la dignidad humana, a la equidad y a la justicia social”*.

Anacleto (2006) indica que es un derecho fundamental es aquel conveniente para la concepción del Estado y las bases ideológicas de este, que son considerados por el constituyente (de manera explícita o implícita) como fundamentales, con un plus de protección que el resto de derechos constitucionales. De estas características goza el derecho a la pensión.

Pero las peculiaridades que posee el derecho a la pensión provienen del reconocimiento de su carácter social y económico, toda vez que “surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’”. Por ende, es la relación entre ‘procura existencial’ y la carestía que uno sufre cuando concluye su etapa laboral, la que sustenta el pleno respeto del derecho fundamental a la pensión. Por otro lado, esta posee un carácter patrimonial claramente establecido, que no es lo mismo que asimilarla al derecho a la propiedad.

Asimismo, Paredes (1996) sostiene que la pensión posee un contenido tripartito, que posibilita la protección gradual según los tres elementos diferenciados que lo componen.

Por ende, en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, por un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, por otra parte, el contenido esencial,

absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales.

En esta línea, se debe mantener inmutable el contenido esencial, mientras que los contenidos no esencial y adicional se deben ir delineando según las necesidades de protección. Con ello se busca que la pensión pueda tener la mayor eficacia posible, y no desestabilice un país.

El Tribunal ha explicado qué elementos componen cada ámbito existente en el derecho a la pensión. Por ende, el contenido esencial incluye la posibilidad de acceder y no ser privado de una pensión, pero siempre respecto a una monto mínimo inamovible. El no esencial permite el reajuste pensionario y la existencia de un tope máximo. El adicional incluye a los beneficiarios del derecho: las pensiones de los viudos, los huérfanos y los ascendientes.

Por último, también es importante determinar respecto al contenido adicional quiénes son los verdaderos titulares del derecho fundamental a la pensión. A entender del Tribunal Constitucional, solo adquieren este carácter quienes fueron los aportantes. Sin embargo, a partir de las normas de protección de la familia, “y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha estatuido que los beneficiarios deben gozar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía.

Ruiz (1998) nos dice finalmente, que la situación sui generis de los beneficiarios del Decreto Ley N° 20530 ha hecho que la reforma constitucional y la ley de nuevas reglas pensionarias establezcan algunas condiciones para su ejercicio”. Por lo tanto, el tratamiento entre titular y beneficiario debe ser distinto.

2.2.2.2.3.1 Pensión y seguridad social

Los recurrentes alegan en todas las demandas planteadas que uno de los derechos afectados es la seguridad social, aseveración que sustenta toda la argumentación jurídica desarrollada. Sin embargo, se olvidan de que el derecho que tiene relación con el régimen pensionario es, con toda naturalidad, el derecho a la pensión. Ahora bien, tampoco se puede negar que este derecho tenga una correspondencia directa con la seguridad social, pues esta aparece como la garantía institucional que posibilita a aquella.

Así, para Anacleto (2002) se exhibe como “la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad”.

En una sentencia previa, el Tribunal Constitucional, comenta Paredes (1996) había señalado que “una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible”, es decir, tal garantía viene a significar una protección contra cualquier tipo de supresión legislativa.

Sobre la base de esta conjunción de conceptos (de derecho y de garantía), la sentencia ha asumido diversos principios que deben guiar la configuración constitucional del derecho fundamental a la pensión. Son principios no solo la dignidad humana, la igualdad y la progresividad –no pueden ser vistos de manera aislada como a veces han querido observar los pensionistas–, sino también la solidaridad y el equilibrio presupuestal. Estos cinco principios analizados conjuntamente darán el marco adecuado de la pensión, lo cual trae como consecuencia, retomando el marco del Estado social y democrático de Derecho y la Economía social de mercado, un nuevo

sentido del derecho fundamental a la pensión, uno que no permita condiciones de inequidad en los diversos regímenes pensionarios.

Por lo tanto, “el contenido social de la Constitución económica no puede justificar, en aras de cubrir altos montos pensionables de un número de personas objetivamente no representativas de la comunidad adscrita al régimen del Decreto Ley N° 20530, que exista un desembolso considerable y constante de recursos presupuestales que deberían dirigirse tanto para reajustar las pensiones de los menos favorecidos, y así evitar iniquidades también para el futuro del sistema pensionario, como para desarrollar actividades estatales tendentes a la seguridad social”.

Por lo tanto, esta nueva configuración también admite el reforzamiento del principio democrático, pues este solo tiene razón de ser si “el sujeto no reclama libertad solo para sí, sino para los demás; el ‘yo’ quiere que también el ‘tú sea libre, porque ve en él su igual”. Este fundamento de la equidad pensionaria obliga que se promueva “el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables.

Esto es lo que en la doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva –affirmative action–. Su finalidad no es otra que compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos, así como a sus viudas y huérfanos. La reforma constitucional procura que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado”. De esta manera, la reforma constitucional asume una función social y económica trascendente, con una clara protección de la pensión, con la garantía institucional de la seguridad social que la protege.

2.2.2.2.3.2 La situación actual de la seguridad social en el Perú

Los datos recabados por la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza (ENAH) del Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú

(INEI) que fuera elaborada en el 2007, nos muestra que de una población de casi 29 millones, contamos con una población económicamente activa (PEA) de más de 14 millones.

Como indica Romero (2007), los regímenes contributivos no sirven actualmente como vías de solución, pues la clase asalariada no es la más afectada, sino los que no tienen empleo o están en situación informal, porque no pueden adecuarse al pago de las aportaciones. Es necesario crear un nuevo modelo que proteja a los que más lo necesitan, de lo contrario, el sistema seguirá siendo inadecuado, fragmentario e insuficiente, pues la protección no solo es minoritaria, sino injusta, pues el grueso de la población hace posible - pagando sus impuestos - que exista un seguro social (en salud y pensiones) al que paradójicamente no accederán por no tener la condición de trabajadores (legalmente).

2.2.2.2.3.3 El problema de la baja cobertura subjetiva en pensiones

La cobertura puede referirse tanto al conjunto de personas protegidas dentro de la seguridad social en determinado país, en cierto momento de su historia (cobertura subjetiva), como al conjunto de las diferentes prestaciones que se regulan a favor de sus ciudadanos (cobertura objetiva).

Más allá del cambio de verbos y a la diferente tendencia de los gobiernos de cada época, lo cierto es que cualquier intento por ampliar la cobertura subjetiva con el objetivo de lograr la universalidad ha de estar supeditada a la situación económica y financiera del país, de ahí que en 1993 se haya agregado la referencia expresa a su carácter progresivo (ingreso gradual dentro del ámbito de protección). (Romero, 2007).

Si recordamos las cifras de la ENAHO (2007) referidas en el acápite anterior y las complementamos con la data del Informe Técnico “Evolución de la pobreza 2009” del mismo INEI, vemos que un 34.8% de la población peruana vive en condición de

pobreza, de la cual un 11.5% registra extrema pobreza, que alcanza niveles mayores en la sierra y selva: 53.4% y 46% de pobreza, respectivamente.

En la actualidad, y desde su creación a mediados del siglo XIX, la regulación del tema pensionario en el Perú se basa en un régimen contributivo, por tanto, resulta más adecuado hablar de un seguro social antes que de una seguridad social en lo previsional, y es precisamente este modelo el que se ha mantenido en el tiempo, protegiendo de manera prioritaria a los trabajadores formales.

En este escenario, considerando que en el Perú la mayor parte de las personas que laboran no tienen la condición de trabajador, al pertenecer a una economía informal, razón por la cual carecen de derechos laborales y de seguridad social (en salud y pensiones), debemos buscar mecanismos que nos permitan incrementar dicha cobertura, no solo para aumentar el fondo previsional, sino para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la mayoría de la población, con una especial incidencia en las personas en condición de pobreza y extrema pobreza, no solo en las zonas urbanas, sino particularmente en las zonas rurales, pues ello no solo disminuirá futuras exigencias sociales y una carga económica que tendrá (al final) que ser asumida por el Estado, sino que ayudará a disminuir los niveles de pobreza, como ha ocurrido en países con condiciones geográficas similares a la nuestra (como Bolivia y Brasil), a través de los programas no contributivos.

Como anota Morón (2008), se ha pretendido atribuir el fracaso del sistema previsional a las reformas de los noventa, sin embargo, la baja cobertura subjetiva depende de las características del mercado laboral, así como de las empresas e instituciones del país, pues más de dos tercios de la PEA trabaja informalmente o por cuenta propia, existiendo una mayoría de pequeñas y micro empresas (que tienen baja productividad) incapaces de contratar formalmente a sus trabajadores, a lo cual se suma una legislación que hace innecesariamente costosa la formalización.

El que millón y medio de adultos mayores no puedan reemplazar sus ingresos por pensiones de jubilación impacta también en su vida familiar, pues deben extender su ciclo laboral para poder subsistir. Esto conlleva a problemas complementarios, pues se convierten (sin quererlo) en una carga para su familia, fundamentalmente por los costos en salud, que tienden a incrementarse en esa etapa de la vida. Es lo que se conoce como una transferencia intergeneracional de la pobreza, pues es casi seguro que producto de la ausencia de ingresos suficientes los hijos no han podido desarrollarse económica ni socialmente, en un nivel que les permita la autonomía: según el INEI, más del 70% de adultos mayores viven con sus hijos, y en la mayoría de casos, la vivienda es propiedad de los primeros.

En todo caso, tomando en cuenta las experiencias pasadas, consideramos que la reforma que debe efectuarse necesariamente en el sistema pensionario con miras a ampliar la cobertura subjetiva no ha de pasar por copiar normas extranjeras (casi sin modificarlas) para aplicarlas a nuestra realidad, pues ello podría distorsionar sus efectos, en tanto cada país tiene factores económicos, sociales, demográficos, y políticos propios que deben ser tomados en cuenta al aprobar una ley. No existe un modelo universal, ni perfecto, sino mecanismos que pueden ser tomados como ejemplo para adecuarlos a nuestra realidad (Romero, 2007).

La elección del sistema de pensiones que en definitiva se adopte corresponderá a una decisión política, sin embargo, para ello será necesario que se cuente con el sustento técnico que justifique la elección de determinado modelo, lo que requiere de un debate previo en que participen todos los actores del escenario previsional: el Estado, los trabajadores, los pensionistas y los empleadores. Sin ello, no será posible lograr el objetivo final de toda reforma previsional: mejorar el nivel de las prestaciones y mantenerlas en el tiempo, para brindar una pensión digna para la mayoría de peruanos. Pueden fijarse objetivos adicionales, pero todos deberán estar al final subordinados a la obtención de dicho propósito.

2.2.2.2.3.4 El Derecho de pensión

Según Jimeno (2000) es aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

También se define como la Asignación que recibe periódicamente una persona por servicios que ha prestado anteriormente, por méritos o por cualquier otra razón en nuestro caso de jubilación.

El derecho a la pensión de jubilación se constituye en una manifestación de la garantía constitucional de la seguridad social. Pero como todo derecho fundamental prestacional no puede ser considerado como simples emanaciones de normas programáticas, sin con ello pretenda describirse como atributos diferidos carentes de toda exigibilidad en el plano jurisdiccional, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para la real vigencia de otros derechos fundamentales, y, en última instancia, para la defensa misma de la persona humana y el respeto de su dignidad (Cas. Prev. N°2795-2006 Lambayeque)

Según Jimeno (2000), en lo general la pensión se entiende como un seguro social frente a los riesgos laborales (el desempleo) accidente de trabajo, enfermedad, seguro médico, invalidez) o contra la vejez (jubilación) u otras circunstancias sobrevenidas por dependencia como la discapacidad, orfandad, viudez el divorcio o separación y otras derivadas de la acción militar, a víctimas de atentados terroristas o por sentencias derivadas de errores privados (accidentes laborales, accidentes de tráfico, errores médicos) o públicos (sentencias de prisión erróneas, dejación de controles públicos, accidentes) que también pueden generar pensiones.

Estas situaciones de protección social generan a título individual distintas pensiones:

a) **Pensiones contributivas:** A lo largo de un tiempo, normalmente en la vida laboral se tiene (por el pensionista y/o la empresa) el derecho a recibir una pensión. Estos son, pensión de jubilación, pensión por desempleo (seguro de desempleo o subsidio de desempleo).

b) **Pensiones no contributivas.** Es un derecho directo, ya que se deriva del sistema de protección general o de las leyes establecidas. Estos son pensión de viudedad/viudez, pensión de orfandad, pensión al cónyuge, pensión alimenticia. Las pensiones han sido, tradicionalmente, un pago a un empleado jubilado o inválido o al cónyuge y descendientes de un empleado fallecido. La pensión creada por el empleador a beneficio de un empleado se conoce como plan de jubilación o de pensión privado.

2.2.2.2.3.5 El derecho a la pensión en la jurisprudencia

Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que

comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

Adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales. (Cifuentes, 2003).

Tal como ha referido por el tribunal constitucional

El artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su

naturaleza de derecho de configuración legal.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 73).

2.2.2.2.3.6 Determinación del derecho a la pensión

El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

- a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.
- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que,

presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

2.2.2.2.3.7 Otras definiciones de derecho a pensión de jubilación

Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley.

Es el beneficio de poder acceder a una Pensión de Jubilación, el cual consiste en recibir pagos mensuales de una cantidad de dinero con cargo a tu Capital para Pensión. Este derecho se puede ejercer a partir de que cumplas 65 años de edad o en el momento en que cumplas con los requisitos y condiciones para acceder a una Jubilación Anticipada dentro de los diferentes regímenes que ofrece el Seguro de Pensiones.

2.2.2.2.3.8 Definición de las pensiones contributivas

Según Jimeno (2000) son prestaciones económicas reconocidas a los ciudadanos que cuenten con los recursos de subsistencia necesarios, y que hayan cotizado el tiempo suficiente para beneficiarse de dichas prestaciones.

Se basan en una previa relación jurídica con la Seguridad Social, esto es, acreditando un período mínimo de cotización, además de cumplir con otros requisitos exigidos como puede ser la edad, estado actual del beneficiario (viudedad, orfandad, etc.). De esta forma, su cuantía se determina por la aportación del beneficiario a lo largo de su vida laboral. Así, son consideradas pensiones contributivas:

- a) La de jubilación, en su modalidad contributiva. Ya sea anticipada, flexible o parcial.

- b) La pensión por incapacidad permanente, tanto para la total, absoluta y gran invalidez.
- c) La pensión por fallecimiento, englobando la de viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- d) Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), en sus tres modalidades: vejez, invalidez y viudedad.

2.2.3. Marco Conceptual

Acción: significa modo de actuar, sobre todo ante la justicia; obrar, hacer alguna cosa. Toda actividad asignada a un sujeto es una acción o verbo, como saltar, correr o amar etc.

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Demanda. Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene:

1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Medios probatorios: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. (Ossorio, 2003)

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Principios: Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

Sala civil: El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Sentencia: para Montero, Gómez y Montón (2000) La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor,

con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre **nulidad de resolución administrativa** en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente
2. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y

segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se

hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 00251-2014-0-3102JR-LA-01, sobre nulidad resolución administrativa siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo cuya vía procedimental urgencia perteneciente a los archivos del Juzgado Laboral de Talara del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de

las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

7.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

7.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

7.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019,

TITULO	ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS GENERALES Y ESPECIFICOS
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00251-2014-0-3102JR-LA-01 , DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2019.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 002512014-0-3102-JR-LA-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00251-2014-03102-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00251-2014-03102-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2019 	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00251-2014-0-3102JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis General Se verifico de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° ° 002512014-0-3102-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° ° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 2.- Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° ° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 3.- Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° ° 00251-2014-0-3102-JR-LA01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>SENTENCIA N°196 - 2015-JET</p> <p>JUZGADO LABORAL - Sede Centro Cívico EXPEDIENTE : 00251-2014-0-3102-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : J. DEMANDADO : ONP DEMANDANTE : R</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (8) TALARA, VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>R interpone proceso contencioso administrativo contra la ONP con la finalidad que: i) Se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante T y se ordene a la administración previsional ONP cumpla con establecer su pensión de jubilación con</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
	X	<p>el total de sus aportaciones por más de 41 años y no como pretende la demandada reconocerle sólo 17 años de aportaciones; ii) Se ordene a la demandada que por aplicación de la ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 29990 se le reconozca la totalidad de aportes realizados durante su condición de asegurado obligatorio lo</p> <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

Postura de las partes	<p>cuales suman 41 años de aportaciones al SNP y iii) Que una vez reconocidos los años de aportes que le corresponden, se deberá recalcular su pensión de jubilación y cancelar los devengados más el abono de los intereses moratorios según el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, los mismos que serán calculados según la tasa legal efectiva.-----</p> <p>Mediante resolución número uno de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, se admite la demanda en el proceso contencioso administrativo, en vía de proceso especial, disponiéndose la notificación a la demandada mediante exhorto, la misma que ha sido absuelta en los términos del escrito de su propósito², escrito que fue admitido mediante resolución número tres de fecha veintiséis de setiembre del dos mil catorce, declarándose saneado el proceso y fijando los puntos controvertidos, y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento, mediante resolución número cinco se prescinde del expediente administrativo y se dispone se remitan los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen que corresponde, siendo devuelto con Dictamen Fiscal N°31-2015-MP-FPMTALARA, por lo que se dispone se deriven a despacho a fin de expedir sentencia correspondiente, la que se emite dentro de las recargadas labores.-----</p> <p>1 Escrito de demanda de fojas 13-20. 2 Escrito de contestación de folios 26 a 34.</p> <p>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES: 2.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: - Refiere que el Certificado de Trabajo de la empresa Petróleos del Perú de fecha 20 de febrero del 2009 donde el actor prestó servicios remunerados que generaron la obligación de aportar al Sistema Nacional de Pensiones entre el período del 04 de mayo de 1937 al 11 de enero de 1962 y del 12 de enero de 1962 al 31 de julio de 1978, de lo que se contabiliza un total de 41 años. - Indica que se trata de cuestión de puro derecho y que no requiere de mayor actividad probatoria, toda vez que de las pruebas aportadas se puede concluir que la demandada ha venido conculcando</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

<p>el derecho del actor a percibir una pensión de jubilación justa y acorde a sus aportaciones.-----</p> <p>- Además señala que a nivel administrativo se le ha requerido a la demandada el reconocimiento de sus aportaciones , y sin embargo hasta la fecha no se le procedió a satisfacer la obligación que le correspondía.-----</p> <p>- Solicita que se le reconozcan la totalidad de años laborados.-- -</p> <p>Expone mayores fundamentos de hecho y de derecho y ofrece sus medios probatorios.-----</p> <p>2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <p>- El demandante mediante esta vía contencioso administrativa solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales a las reconocidas efectivamente por la entidad, considerando que ha aportado más de 41 años y no sólo 17 como lo ha establecido la entidad administrativa, ello con la finalidad de lograr que se reajuste la pensión de jubilación que se encuentra percibiendo, sin embargo la ONP considera que no le corresponde el otorgamiento de lo pretendido en vista que los medios probatorios presentados por el recurrente no son idóneos ni suficientes para acreditar que proceda el reconocimiento de mayo número de aportaciones.----- - En cuanto a lo expresado se colige que la pretensión carece de sustento, por tanto deviene en infundada.-----</p> <p>-----</p> <p>- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.-----</p> <p>-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita

y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad;

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III.-</p> <p>3.1 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Es objeto de pretensión de R, se declare inaplicable la resolución de jubilación N° 5070-A-1827-CH y se ordene a la administración previsional ONP cumpla con establecer la pensión de jubilación del causante T con el total de sus aportaciones por más de 41 años y no como pretende la demandada reconocerle sólo 17 años de aportaciones; se ordene a la demandada que por aplicación de la ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 29990 le reconozca la totalidad de aportes realizados durante su condición de asegurado obligatorio los cuales suman 41 años de aportaciones al SNP y que una vez reconocidos los años de aportes que le corresponden, se deberá recalcular su pensión de jubilación y cancelar los devengados más el abono de los intereses moratorios según el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, los mismos que serán calculados según la tasa legal efectiva.—</p> <p>3.2</p> <p>El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa.”</i> y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°: <i>“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>3.3 <i>tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”-</i></p> <p>El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados expresamente en el artículo 10° de la Carta Magna, en la que se precisa que “<i>El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su</i></p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p><i>protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”; y a continuación el artículo 11° también garantiza el libre acceso a las pensiones.—</i></p> <p><i>El derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social –de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales ya que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción – positivas- por parte del Estado” (STC 0050-2004-AI/0051-AI/ 00042005-AI/ 0007-2005- AI/ 009-2005-AI, acumulados Fundamento 74) “Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, en los siguientes términos: (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.³. Siendo así, se consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, y de esta manera el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.---</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>3 <i>STC Expediente N°01417-2005-PA/TC.</i></p> <p>3.5 Es preciso determinar que el actor pretende se disponga el reconocimiento de sus aportaciones que resultan de más de 41 años, por cuanto sostiene que la emplazada solo le reconoce 17 años de aportaciones.—</p> <p>3.6 El artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 modificado por la Ley N° 29711, vigente a partir del 19 de junio del 2011, preceptúa: “<i>Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de</i></p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>la ONP de Períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”-</i></p> <p>3.7 Nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, tal como lo ordena el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable por remisión expresa de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 0132008-JUS, que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que “ (...) <i>la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos</i>” (Casación N° 2558-2001-Puno; El Peruano 01-04-2002).—</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.8

El Tribunal Constitucional en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple, en este último caso cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar períodos de aportaciones, de acuerdo a la Resolución Aclaratoria del 16 de octubre del 2008, que, además, en el fundamento 7.b, permite concluir que de presentarse un certificado de trabajo en copia legalizada, su eficacia probatoria puede ser corroborada con otros documentos adicionales en original, copia legalizada o simple.-

	<p>3.9 El accionante a efectos de sustentar el reconocimiento de los años de aportación del causante durante el vínculo laboral con la Empresa Petróleos del Perú SA por el período del 04 de mayo de 1937 al 11 de enero de 1962 y del 12 de enero de 1962 al 31 de julio de 1978 ha recaudado en copia legalizada un Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Petróleos del Perú SA, de fecha 20 de febrero del 2009, de fojas tres, según la cual habría laborado por los períodos <i>“del 04.05.1937 al 11.01.1962 y del 12.01.1962 al 31.07.1978 ” (sic)</i>, en calidad de Operador Producción IV – Obrero, tratándose de documento que ha sido presentado en copia legalizada ante Notario Público – Bellavista Sullana, con fecha 27 de setiembre del 2013, siendo trascendente advertir que ante el argumento de defensa de la demandada de que tal documento no acredita fehacientemente los aportes adicionales, mediante resolución número cuatro, de fecha 24 de noviembre del 2014, se dispuso se oficie a la ex empleadora empresa Petróleos del Perú SA a fin de que informe sobre el tiempo de servicios del causante T, habiendo informado mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2014 obrante a fojas cincuenta y siete, que según sus registros el actor laboró para la empresa desde el 04.05.1937 al 11.01.1962 y del 12.01.1962 al 31.07.1978; sumando correctamente dicho periodos un total de 41 años 02 meses y 27 días, lo que genera suficiente convicción y certeza en el juzgador sobre la duración del vínculo laboral y por ende, los aportes previsionales por el período adicional de 24 años, al tratarse de información que corrobora la veracidad de la certificación de trabajo obrante a folios tres, en concordancia con lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2002-EF y según lo dispuesto por la normatividad precitada y por el Tribunal Constitucional en sus sentencias vinculantes.-</p> <p>En consecuencia, cabe amparar la demanda declarando propiamente nula la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827- CH del causante T en virtud del inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y por ende, ordenar a la ONP reconozca el período adicional de aportaciones que se reclaman a favor del causante, emitiendo nueva resolución administrativa, con el consiguiente cálculo y pago de pensiones devengadas y el pago de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intereses devengados, que, en defecto de convenio sobre interés moratorio, corresponden al interés legal efectivo en armonía con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 1246° del Código Civil, según lo ha ratificado el Tribunal Constitucional en la STC N° 05430-2006- AA/TC, que además es no capitalizable en virtud de la prohibición del <i>anatocismo</i> a que se contrae el artículo 1249 del mismo Código.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00251-2014-0-3102-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
--	--------------------	------------	--	---

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3.10 De conformidad con el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>IV.-DECISIÓN:</p> <p>En consecuencia,</p> <p>EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE TALARA, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas sesenta y siete a setenta; y Administrando Justicia a Nombre de La Nación:</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por R. sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y en sentido, nula la Resolución de Jubilación N°</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>										

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

alta

Descripción de la decisión	<p>5070-A-1827-CH del causante T. en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo, se le liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin costas ni costos y archívese en su oportunidad lo actuado en la forma de ley. NOTIFÍQUESE.- Interviniendo el Secretario Judicial que autoriza por Disposición Superior.-</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00251-2014-0-3102-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>II.- septiembre del dos mil quince, obrante de folios 85 a 93, mediante la cual se declara FUNDADA la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – O.N.P.; y en ese sentido NULA la Resolución de jubilación N° 5070-A-1827-CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin cotas ni costos y archívese en su oportunidad.</p> <p>FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>La Oficina de Normalización Previsional, interpone apelación mediante escrito de fecha catorce de octubre del dos mil quince, contra la resolución número ocho, expedida por el <i>a quo</i> alegando básicamente:</p> <p>2.1.- Que, lo resuelto es errado, ya que no se ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X						7	
-----------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>Sistema Nacional de Pensiones, debido a que no cumplen los lineamientos del Tribunal Constitucional.</p> <p>2.2.- Que, la demandante ha presentado el certificado de trabajo, como único documento para acreditar los aportes adicionales del causante, situación que contraviene directamente lo señalado en la aclaratoria de la sentencia del expediente N° 04762 -2007-PA/TC, toda vez que éste precedente vinculante estableció que el documento presentado en original para acreditar aportes, no debe ser el único medio que pruebe los años de aportes .</p> <p>2.3.- Que, respecto del Informe de Petroperú, debe señalarse que éstos documentos no resultan idóneos para acreditar los aportes solicitados por la demandada, no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP, por ende este documento no obra en el expediente administrativo, y que resultaba necesario que se requiera documentación adicional.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JRLA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>III.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES</p> <p><u>PRIMERO.-</u></p> <p>El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado 2 Vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un de</p> <p><u>SEGUNDO.-</u></p> <p>Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum", implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><i>materia objeto del recurso" 1; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el</i></p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación del derecho	<p>agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.-</p> <p>TERCERO.-</p> <p>Dada la naturaleza de la pretensión demandada, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedida por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido, la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las

resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.

CUARTO.-

En el presente caso la Litis ha sido promovida por la demandante R, en su calidad de heredera de don T, con la finalidad de que se le declare Nula la Resolución N° 5070A-1827-CH, y que se disponga que la ONP expida nueva resolución la totalidad de aportaciones, es decir más de 41 años, pago de devengados e intereses moratorio.

QUINTO.-

Con relación a la acreditación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el inciso a) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley número 19990 aprobado por el Decreto Supremo número 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el 29 mayo 2007, señala que los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de Marzo de 2007, se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio mil novecientos noventa y nueve, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables,

declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o

del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

contarse sólo con parte, se considerará, supletoriamente,

además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios; cualquiera de los siguientes documentos:

a) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; b) Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador; c) Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado; d) Informes de verificación de aportaciones emitidos por la Oficina de Normalización Previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; e) Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo número 082-2001-EF; y, f) Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex- IPSS o ESSALUD.

trabajador al sistema ya que corresponde al empleador retener las aportaciones de los trabajadores y si no las depositó oportunamente la ONP debe iniciar el cobro coactivo correspondiente; sin embargo habiéndose detectado reiterados vicios como la presentación de certificados de trabajo y otros documentos falsos con el único y reprochable propósito de aparentar la existencia de aportaciones allí donde no las había, el Tribunal

SEXTO.-

De otro lado, hasta antes de octubre de 2008 el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Constitucional fue que los certificados de trabajo presentados en original, copia legalizada o copia simple son medios probatorios idóneos para demostrar las aportaciones efectuadas por el

Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 047622007-PA publicada el 25 de Octubre de 2008, con carácter de precedente vinculante, las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional.

SEPTIMO.-

Las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para acreditar las aportaciones no reconocidas por la autoridad administrativa consigna: “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre 5 otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”, regla que ha sido materia de la resolución aclaración de fecha 16 de octubre del 2008 en los siguientes términos: “Cuando en el fundamento 26.a se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo

que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismos documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo sí pueden presentarse, conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el juez”. Consideraciones, que aun cuando han sido expedidas en un proceso de amparo, resultan necesarias traerlas a colación a efectos de tenerlas en cuenta, en la aplicación del presente caso.

OCTAVO.-

En el caso de autos, la demandante, está solicitando el reconocimiento de mayores aportaciones, y para tal efecto ha presentado: a) 01 certificado de trabajo de fojas 03, en copia legalizada; según el cual don MIGUEL A. REYES VALASCO, en su condición de Jefe del Área de Recursos Humanos OTL, de PETROPERU, certifica que el causante don T, trabajó en su empresa del 04/05/1937 al 11/01/1962 y del 12/01/1962 al 31/07/1978, siendo su último puesto desempeñado Operador Producción IV; asimismo se aprecia de los recaudos de la demanda, que se ha presentado copia legalizada de liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas 04, en la cual se puede apreciar que la empresa Petróleos del Perú, como tiempo de servicios consigna 41 años, 02 meses y 27 días; por tanto

debe quedar claro que, en el caso concreto, no nos encontramos ante un sólo certificado de trabajo, sino que además el demandante ha presentado otro documento adicional, el cual coadyuva a corroborar su contenido; por lo que el argumento de la entidad apelante no puede ser tomado en cuenta para revocar o declarar nula la recurrida.

NOVENO-

Asimismo se aprecia que, a fojas 57 a 59, obra el informe remitido por el Jefe de Recursos Humanos al Jefe del Departamento Legal de Petroperú, mediante el cual se informa que don T, contabilizó un total de 41 años 02 meses y 27 días; informe que ha sido puesto a conocimiento del Juzgador conforme se aprecia de fojas 59; por lo que la parte demandante ha cumplido con la carga probatoria, a que se contrae el primer párrafo del artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS; por lo que corresponde amparar su pretensión como lo ha hecho el juzgador; por tanto los argumentos de la recurrente, en el sentido que el informe precitado, no es idóneo para acreditar mayores aportes, no puede ser tomado en cuenta, toda vez que en el caso concreto, el juzgador a petición de la parte demandante ha solicitado informe al Área de Recursos Humanos de Petróleos, respecto el tiempo de servicios de don T; además si es idóneo para corroborar el contenido de la constancia de trabajo, expedido por Petróleos del Perú, ya que la información emitida por Petróleos del Perú, en dicho informe coincide con la contenida en dicha constancia de

trabajo que obra a fojas 03 y en ese sentido ha generado convicción en el juzgador.

DECIMO.-

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de apelación, no pueden ser tomados en cuenta, para revocar la resolución recurrida, ya que el juzgador ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que de la revisión de la recurrida, se puede apreciar de los fundamentos 3.9 al 3.11, el A Quo, ha expuesto las razones por las cuales ha arribado a su decisión; por lo que en todo caso, en el caso concreto el juzgador ha llegado a la convicción de que corresponde reconocer mayores aportaciones al causante.

DECIMO PRIMERO.-

Consecuentemente, habiéndose acreditado que el real récord de servicios del actor fue de 41 años, 02 meses y 27 días, y al reconocerle la entidad demandada únicamente 17 años de aportaciones para efectos pensionarios, la 7 resolución cuestionada resulta nula de pleno derecho a tenor del inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber considerado 24 años, 02 meses y 27 días adicionales, correspondiendo confirmarse la venida en grado, al no existir los agravios vertidos en la apelación.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00251-2014-0-3102-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
--	---------------------------	-------------------	---	--

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento once a ciento quince:</p> <p>CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, obrante de folios 85 a 93, mediante la cual se declara FUNDADA la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la ONP – O.N.P.; y en ese sentido NULA la Resolución de jubilación N° 5070-A-1827CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin cotas ni costos y archívese en su oportunidad; Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente procédase conforme a Ley. Actuó como ponente el Juez Superior J</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se										

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01

alta

Descripción de la decisión	NOTIFÍQUESE.	<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										X			9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención

expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X								

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00251-2014-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta				
	Descripción de la decisión						X	[7 - 8]	Alta			
							[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00251-2014-0-3102-JR-LA-01** del Distrito Judicial de Sullana, Sullana Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa, en el expediente N° **00251-2014-0-3102-JR-LA-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Mixto Transitorio de la ciudad de Talara, del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, y la claridad, mientras que 1 los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no evidencia.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil

Espinoza (2008), señala en nuestra legislación del peruana que, *investigó* “*Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Bacre (1986) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, es por ello que la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgador, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del

artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en el principio de instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso , o la exoneración. No se encontró.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo

previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la Sala de civil perteneciente al Distrito Judicial Sullana-Talara (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012).

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que

su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Esta evidencia, permite afirmar, que a nivel de órgano revisor hubo sujeción a cautelar las formalidades, es decir, de haber un planteamiento del problema ante el Juez revisor, claro que lo hubo, porque así está explicitado en el recurso de apelación y el escrito presentado por la parte contraria; dicho planteamiento se observa en la parte expositiva de la sentencia, lo está acorde el principio de congruencia, que debe de haber en la sentencia en si, en cuanto la sentencia es un acto basada en el razonamiento que se pronuncia respecto de pretensiones planteados en el proceso, correspondiendo a cada órgano revisor pronunciarse al respecto. Más aún, cuando el proceso se promueve por acción privada, de modo que no hay pronunciamiento de oficio. Por esta razón, es que su calidad resulto ser muy alta, de acuerdo a los planteamientos formulados en el presente trabajo.

5.La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas

aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, no difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez, R. 2008), ; lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinojosa, (2004).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, se declara fundada en todos los extremos. Revoca la sentencia que no existe cónyuge perjudicado, reformándola y se ordena que el demandado pague la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la demandada, conforme al artículo 345-A del código civil saber a las partes devuélvase al juzgado de origen : juez superior ponente.

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa, puesto que en la sentencia de segunda instancia si fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes; en cambio si se compara la parte considerativa y, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación

de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia de primera y segunda instancia, sean de muy alta calidad sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar los aspectos del proceso, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios Colomer (2003) e Igartúa (2009) y también la jurisprudencia nacional.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° **00251-2014-03102-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Talara , donde se resolvió: **Declarar FUNDADA** la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la ONP – O.N.P.; y en ese sentido **NULA** la Resolución de jubilación N° 5070-A-1827-CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Sullana, donde se resolvió: CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, obrante de folios 85 a 93, mediante la cual se declara FUNDADA la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la ONP – O.N.P.; y en ese sentido NULA la Resolución de jubilación N° 5070-A-1827-CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no

capitalizable; sin cotas ni costos y archívese en su oportunidad; Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente procédase conforme a Ley.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alsina, H (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956,
- Alsina, H. (2001): *Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México*
- Ámbito Jurídico (2018) “*Antecedentes históricos del amparo en el derecho mexicano y colombiano*” Rio Grande. Recuperado de:
http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=16066
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.(2006).*Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, C: *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. Tercera Edición, Jurista Editores. Pág. 46. Lima-2013
- Bustamante, R. (2001). “*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*” Lima: Ara.

Bustamante, M. (2011) “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio”.
(Tesis PreGrado). Universidad de las Américas

Bustamante, E (2012) “Jueces: obligación de motivar”[Blog] Jaime David Abanto
Torres. Recuperado en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/juecesobligacion-de-motivar/>

Cabanes, A. (2012) “*El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*”INDRET. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima:
Editorial RODHAS.

Cajas, W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.

Cárdenas. J (2008) titulado “Actos Procesales y Sentencia[Blog] Recuperado en
<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura.
Perú: Lima.

Carrión, J (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Perú, Vol. I. Y Vol. II.

Casado L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta (3ra. ed.)

Castillo, J. et al (s/f) “*Elementos para el análisis de la sentencia del Tribunal*

Constitucional sobre despido arbitrario". PUCP. Recuperado en:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jS8daFR9JY4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17256/17543+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) "*La inspección judicial en el Perú*". [Blog]. Recuperado de:
<http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/la-inspeccionjudicial.html>

Cavani, R (2017) Qué es una resolución judicial. PUCP. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/197621>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chávez, R (2006) "Derecho Laboral Individual" .ULADECH. Recuperado de:
http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf

Chicolino, R; De Luca, M. (2018) "los principios de unidad y originalidad de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo tributario" chicolino de luca & Asociados. Cordova. Argentina. Recuperado de
<http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimientoadministrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.chicolino&t=6&d=2393>

Código Procesal Civil. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

Código Procesal Constitucional. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado en:

http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf

Colomer, I. (2003). *“La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales”*. Valencia: Tirant lo blach.

Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Cueto, J. (2003) “la axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación” Universidad de Buenos Aires. Recuperado de www.cervantesvirtual.com/.../la-axiologa-jurdica-y-la-seleccin-de-mtodos-de-interpret.pdf

COIDH *“Technical Data: Yatama Vs. Nicaragua”*. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>

Cusi, A. (2013) *“Excepciones Procesales”* [Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/excepciones-procesales-andres-cusi.html>

Cusi, A. (2014) *“El Título Preliminar del Código Procesal Civil”*[Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigoprocesal.html>

Cusi, A. (2014) *“sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]* Blog] Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2014/01/sujetos-delcontrato-de-trabajo-derecho.html>

Custodio, C (2006) *“Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. RedJus* Recuperado en: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

- Cruz, R. (2016) *“la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obregón. Trujillo
- Davis, H. (1993) *“Compendio de Derecho Procesal”*, Bogotá, Editorial ABC, novena edición, T. I, p. 241
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina:
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS. Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf
- Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011 .(32) Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/\\$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf)
- Derechos Humanos (1948) *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*. DerechosHumanos.net. Recuperado de: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE
- Díaz, C (s/f) *“La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil”*. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- DOP (2009) *“TC obliga a motivar las resoluciones de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM”*. Agencia Peruana de Noticias *“Andina”* Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=227854>

- Editorial Azuaje.(2012) “Teoría General de la Prueba”[Blog] Recuperado de
http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-falsefalse-false-es-x-none_8609.html
- Estrada, H. (2015) “*efectos-de-la-sentencia-de-amparo*”
tareasjuridicas.com Recuperado en
<http://tareasjuridicas.com/2015/10/14/efectos-de-lasentencia-de-amparo/>
- Eto, G (2013) El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>
- Fernández, A. (s/f) “*principio del favor probationes*” academia.edu. Recuperado en
http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBATIONES
- Fernández. J. (2002), “*La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*”, Tecnos, Madrid
- Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2008) Lima.Perú. Jurista Editores
- García, D; Eto, G. (2004) “*efectos de las sentencias constitucionales en el Perú*”.
Recuperado en www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs
- García, V. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- García, V. (2016) “*La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano*”. CONGRESO.
 Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>

- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/
- Gonzalez, J, (2006), “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1
- Gutierrez, S. (2017) “*agotamiento de la vía administrativa por no adjuntar acta de conciliación [Casación 527-2016, Loreto]*”. Lesgis.pe. Recuperado de <https://legis.pe/casacion-527-2016-loreto-procede-excepcion-faltaagotamiento-administrativa-adjuntar-conciliacion/>
- Haberle, P (2004). "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional", en: Nueve ensayo, constitucionales y una lección jubilar" "Traducción de Joaquin Brage, Lima
- Higa, C. (2015) “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencia* DOI: /123456789/6334
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, K. (2016) “*vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco* DOI:123456789/282
- Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” DOI: 10784/12036
- Jesca (2017) “Derecho y Jurisprudencia” [Blog]. Recuperado de:

<http://dclasicoactual.blogspot.com/2017/02/procesos-constitucionales-yprincipios.html>

Landa, C (2006) “Notas Acerca del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. DOI: 14280/14900

Landa, C (2012) “*derecho al debido proceso en la jurisprudencia*” SISTEMAS AMAG.Vol.1. Recuperado en: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho constitucional/ derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho%20constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf)

Lavi, C. (2016) “*el pago de las remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral*”. (Tesis PreGrado) Universidad Ricardo Palma.Lima

Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*” [Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/mediosprobatorios-en-el-proceso-civil_29.html.

León, R. (2008) “Manual de Resoluciones Judiciales. AMAG. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2011). TC. Portal Institucional. Recuperado en: https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/ley_organica.pdf.

Ledesma, M. (2015) “*Comentario al Código Procesal Civil*” Tomo II . Gaceta Jurídica. Lima

Machicado, J (2009) “La Jurisdicción”. [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html#_Toc246126604

- Machicado, J (2009) “La Notificación y El Emplazamiento” [Blog]. Apunte Jurídico.
Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>
- Mesías, C (2004) “Exegesis del Código Procesal Constitucional”. Lima. Editorial Gaceta Jurídica
- Montilla, J (2008) “*La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*”. Cuestiones Jurídicas. Recuperado en: [http://www. Redaly.org/html/ 1275/127519338005/\(s/n\)](http://www.Redaly.org/html/1275/127519338005/(s/n))
- Morales. F (2017) El Contenido Constitucionalmente Protegido según el inciso 1 del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional. DOI /1080/862
- Morales, S. (2017) “*La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana*”.DOI: 123456789/9196/
- Murillo, F (2008) “las-resoluciones-judiciales” [Blog] Recuperado en <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nicholls D.(2013) “principio de la comunidad de la prueba” [Blog]. Prezi.
Recuperado en: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-la-comunidadde-la-prueba/
- Ortecho, V. (2007). Proceso constitucional y sus jurisdicciones, proceso: acción de amparo, edición Lima. Proceso: acción de amparo”.
- Ortiz, J (2010) “Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)” Universidad Autónoma Latinoamericana. Revista Ratio Juris Vol. 5 No. 10.DOI: 176/166
- Plá, A. (1978). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires - Argentina:

Depalma.(pág. 9).

- Pásara, (2010) Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú
La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia.
Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Retrieved from: <http://www.ebrary.com>
- Peñaranda, H. (2010) “*Principios Procesales Del Amparo Constitucional*”. *Nómadas*.
Critical Journal of Social and Juridical Sciences. Vol. 26. núm. 2, Pág.. 1-79
- Perez, J. (2013) “*CONOCIENDO LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL*.
“*Quaestio*”. Recuperado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rMOtRl_bexIJ:https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc+&cd=2 &hl=es &ct=clnk &gl=pe
- Prieto.C (2003) “*el proceso y el debido proceso*” *Vniversitas*, núm. 106, DOI:
825/82510622.
- Priori, G.(2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*.
(1ra.Edición).Lima: ARA. Editores.
- Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria” Poder
Judicial. DOI: 17569e8046e1186998ae9944013c2be7
- Ramos, F.(1997)” *Enjuiciamiento Civil*”, Vol. I, J .M. Bosch Editor, Barcelona
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
(22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

- Rico, J. & Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en America Latina- Una introducción al sistema penal. EN; CAJ-Centro para la Administración de Justicia-Universidad Internacional de la Florida.
Recuperado de:
[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCAQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_atalina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlPxHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc\(02-09-2014\)](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCAQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2Fjusticia_atalina.Doc&ei=Ab0LVv_JufCsATQ44KQDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6KlPxHPALvC1Sxglw&sig2=OKOJgZ8NEfO-VSvLtiyxkA&bvm=bv.74649129,d.cWc(02-09-2014))
- Rioja, A. (2009) “Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil” Blog].Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Rioja, A. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- Rioja, A. (2017) “*La pretensión como elemento de la demanda civil*” [Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.
- Rioja, A. (2017) “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*” Blog].Recuperado en: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistemaprosesal-peruano/>
- Rodríguez, L. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

- Roel, L (2010) “*El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional*” .PUCP. Lima
- Romero, F. (2018) “*La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo*”
- Romo, J. (2008) “*la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*” (Tesis Maestría).Universidad Internacional de Andalucía
- Rosermberg, L. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina
- Rueda, S. (2010) “la oralidad en las resoluciones judiciales” Revista Análisis. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec/La+Oralidad+en+las+Resoluciones+Judiciales++Silvia+Rueda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec>
- Serkovic, G (2016) “ *Principio de norma más favorable* “ .Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-principio-norma-mas-favorable38137.aspx>
- Suarez, W. (2014) “*El rol del juez en el Estado constitucional*” DOI: 5979009
- Taboada, G (s/f) “*el principio contradictorio en el proceso penal*”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado [https://busquedas.elperuano.pe /normas legales/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-lale-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1/](https://busquedas.elperuano.pe/normas-legales/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-lale-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1/)

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00266-2002-AA/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2003-AI/TC. Recuperado en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 2302-2003-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3361-2004-PA Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02465-2004-AA/TC, Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0048-2004-PIITC Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2005-PI/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 763-2005-PA/TC. Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 06260-2005-HC/TC
Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5396-2005-AA/TC Recuperado en
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05396-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 5397-2005-PA/TC Recuperado
en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05397-2005-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 3261-2005-PA /TC Recuperado
en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261-2005-AA%20Resolucion2.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00023-2005-AI/TC Recuperado
en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 006-2006-PC/TC Recuperado en
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 04729-2007-HC Recuperado en
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03610-2008-PA/TC Recuperado en
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 05761-2009-PHC/TC Recuperado
en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00906-2009-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00906-2009-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02005-2009-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03575-2010-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03575-2010-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 02650-2010-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02650-2010AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00001-2010-CC/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010CC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00849-2011-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03059-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03059-2012-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00121-2012-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 8332-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp. 02005-2013-PA/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02005-2013AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 03997 2013-PHC/TC Recuperado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01712-2013-PA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01712-2013-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 01460-2016-PHC/TC Recuperado en <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Sentencia01460-2016-HC.pdf>

Ticona, V. (1994). *“Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina”*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.

Ugaz, M. & Soltau. S. (s/f) “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. PUCP. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FkU6rERTTWgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13304/13929+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Ugo, R. (1969), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Temis, Bogota,

Ulloa, (2013) *“los medios técnicos de defensa”* .UAP. DOI:408-3568-2-PB%20

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica.

Universidad Católica de Colombia (2010) “*Manual de Derecho Procesal Civil*” DOI:
27496/

Valcárcel, L. (2008) “*La Pluralidad de Instancia*” [Blog] .Recuperado de
<http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Vargas, W (2011) “*la motivación de las resoluciones judiciales*” [Blog] .Recuperado
de <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma

Zamorano, A. (2013) “*La sentencia constitucional*” Recuperado de
http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentencia-constitucional_-en-Velandia-Canosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf

Zumaeta, P. (2014) “*Temas de Derecho Procesal Civil*” (2da Ed.). Lima. Editorial.
Juristas Editores.

A

N

E X O S

ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año...2020....							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de			X													
4	Investigación Exposición de l proyecto al Jurado de				X												
5	Investigación Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de						X										
7	Informe Elaboración del Consentimiento informado(*)							X									

8	Recolección de datos								X											
9	Presentación de resultados								X											
10	Análisis e Interpretación de Los resultados								X											
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
12	La metodología de investigación														X					
13	Revisión del informe final de La tesis por el Jurado de Investigación															X	X			
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X			
15	Presentación de ponencia en jornadas de																			X
16	investigación Redacción de artículo científico																			X
Versión:012		Código:R-RI		F.Implementación:15-01-2019						Pág.:1 de 28										
				F.deúltima actualización:10-04-2019																
Elaborado por: Rector		Revisado por: Dirección de Calidad						Aprobado por Consejo Universitario Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECHCATÓLICA Actualización aprobado por Consejo Universitario con código de trámite documental N° 001082609												

ANEXO 2 Presupuesto

Presupuestodesembolsable(Estudiante)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Suministros(*)			
Impresiones	700	0.20	S/ .140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/ . 100.00
Empastado	50	1	S/ . 50.00
PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/ . 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/ . 9.00
Servicios			
Uso deTurnitin	50.00	2	S/ . 100.00
Subtotal			S/ . 423.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	48	2	S/ . 96.00
Subtotal			
Total de Presupuesto desembolsable			S/ . 519.00
Presupuestonodesembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Servicios			
Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Subtotal			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada(5horasporsemana)	63.00	4	252.00
Subtotal			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			

S/ . 1,171.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXO 3

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

				<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>
				<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 4 Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala*

la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Si cumple/No cumple

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc*. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no*

contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Si cumple/No cumple

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 5

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

										[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	-------------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Media	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión		X				14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Mu y baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta						
						X			[13- 16]	Alta						
									[9-	Mediana						
		Motivación del derecho			X				12]							
								[5 -8]	Baja							

30

								[1 - 4]	Muy baja	
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3)
Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6. 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6
SENTENCIA N°196 - 2015-JET

JUZGADO LABORAL - Sede Centro Cívico

EXPEDIENTE : 00251-2014-0-3102-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : J.

DEMANDADO : ONP

DEMANDANTE : R

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (8)
TALARA, VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-**

I. ANTECEDENTES:

R interpone **proceso contencioso administrativo** contra la **ONP** con la finalidad que:
i) Se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante T y se ordene a la administración previsional ONP cumpla con establecer su pensión de jubilación con el total de sus aportaciones por más de 41 años y no como pretende la demandada reconocerle sólo 17 años de aportaciones; *ii)* Se ordene a la demandada que por aplicación de la ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 29990 se le reconozca la totalidad de aportes realizados durante su condición de asegurado obligatorio lo cuales suman 41 años de aportaciones al SNP y *iii)* Que una vez reconocidos los años de aportes que le corresponden, se deberá recalcular su pensión de jubilación y cancelar los devengados más el abono de los intereses moratorios según el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, los mismos que serán calculados según la tasa legal efectiva¹.-----

Mediante resolución número uno de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, se admite la demanda en el proceso contencioso administrativo, en vía de proceso especial, disponiéndose la notificación a la demandada mediante exhorto, la misma que ha sido absuelta en los términos del escrito de su propósito², escrito que fue admitido mediante resolución número tres de fecha veintiséis de setiembre del dos mil catorce, declarándose saneado el proceso y fijando los puntos controvertidos, y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento, mediante resolución número cinco se prescinde del expediente administrativo y se dispone se remitan los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen que corresponde, siendo devuelto con Dictamen Fiscal N°31-2015-MP-FPMTALARA, por lo que se dispone se deriven a despacho a fin de expedir sentencia correspondiente, la que se emite dentro de las recargadas labores.-----

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Refiere que el Certificado de Trabajo de la empresa Petróleos del Perú de fecha 20 de febrero del 2009 donde el actor prestó servicios remunerados que generaron la obligación de aportar al Sistema Nacional de Pensiones entre el período del **04 de mayo de 1937 al 11 de enero de 1962 y del 12 de enero de 1962 al 31 de julio de 1978**, de lo que se contabiliza un total de 41 años.
- Indica que se trata de cuestión de puro derecho y que no requiere de mayor actividad probatoria, toda vez que de las pruebas aportadas se puede concluir

¹ Escrito de demanda de fojas 13-20.

² Escrito de contestación de folios 26 a 34.

que la demandada ha venido conculcando el derecho del actor a percibir una pensión de jubilación justa y acorde a sus aportaciones.-----

- Además señala que a nivel administrativo se le ha requerido a la demandada el reconocimiento de sus aportaciones , y sin embargo hasta la fecha no se le procedió a satisfacer la obligación que le correspondía.-----

- Solicita que se le reconozcan la totalidad de años laborados.--
- Expone mayores fundamentos de hecho y de derecho y ofrece sus medios probatorios.-----

2.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- El demandante mediante esta vía contencioso administrativa solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales a las reconocidas efectivamente por la entidad, considerando que ha aportado más de 41 años y no sólo 17 como lo ha establecido la entidad administrativa, ello con la finalidad de lograr que se reajuste la pensión de jubilación que se encuentra percibiendo, sin embargo la ONP considera que no le corresponde el otorgamiento de lo pretendido en vista que los medios probatorios presentados por el recurrente no son idóneos ni suficientes para acreditar que proceda el reconocimiento de mayo número de aportaciones.-----
- En cuanto a lo expresado se colige que la pretensión carece de sustento, por tanto deviene en infundada.-----
- Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece sus medios probatorios.---

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

3.11 Es objeto de pretensión de **R**, se declare inaplicable la resolución de de jubilación N° 5070-A-1827-CH y se ordene a la administración previsional ONP cumpla con establecer la pensión de jubilación del causante T con el total de sus aportaciones por más de 41 años y no como pretende la demandada reconocerle sólo 17 años de aportaciones; se ordene a la demandada que por aplicación de la ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del Decreto Ley N° 29990 le reconozca la totalidad de aportes realizados durante su condición de asegurado obligatorio los cuales suman 41 años de aportaciones al SNP y que una vez reconocidos los años de aportes que le corresponden, se deberá recalcular su pensión de jubilación y cancelar los devengados más el abono de los intereses moratorios según el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, los mismos que serán calculados según la tasa legal efectiva.—

3.12 El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa.*” y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°: “*La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial*”

de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”-

3.13 El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados expresamente en el artículo 10° de la Carta Magna, en la que se precisa que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”*; y a continuación el artículo 11° también garantiza el libre acceso a las pensiones.—

3.14 El derecho fundamental a la pensión *“tiene la naturaleza de derecho social –de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales ya que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado” (STC 0050-2004-AI/0051-AI/0004-2005-AI/0007-2005-AI/009-2005-AI, acumulados Fundamento 74) “Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, en los siguientes términos: (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.³. Siendo así, se consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, y de esta manera el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.---*

3.15 Es preciso determinar que el actor pretende se disponga el reconocimiento de sus aportaciones que resultan de más de 41 años, por cuanto sostiene que la emplazada solo le reconoce 17 años de aportaciones.—

3.16 El artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 modificado por la Ley N° 29711, vigente a partir del 19 de junio del 2011, preceptúa: *“Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por*

³ STC Expediente N°01417-2005-PA/TC.

el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de Períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”-

3.17 Nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, tal como lo ordena el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable por remisión expresa de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que “ (...) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*” (Casación N° 2558-2001-Puno; El Peruano 01-04-2002).—

3.18 El Tribunal Constitucional en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 47622007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados

en original, copia legalizada, mas no en copia simple, en este último caso cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar períodos de aportaciones, de acuerdo a la Resolución Aclaratoria del 16 de octubre del 2008, que, además, en el fundamento 7.b, permite concluir que de presentarse un certificado de trabajo en copia legalizada, su eficacia probatoria puede ser corroborada con otros documentos adicionales en original, copia legalizada o simple.-

- 3.19** El accionante a efectos de sustentar el reconocimiento de los años de aportación del causante durante el vínculo laboral con la Empresa Petróleos del Perú SA por el período del **04 de mayo de 1937 al 11 de enero de 1962 y del 12 de enero de 1962 al 31 de julio de 1978** ha recaudado en copia legalizada un **Certificado de Trabajo**, expedido por la empresa Petróleos del Perú SA, de fecha 20 de febrero del 2009, de fojas tres, según la cual habría laborado por los períodos “*del 04.05.1937 al 11.01.1962 y del 12.01.1962 al 31.07.1978*” (*sic*), en calidad de Operador Producción IV – Obrero, tratándose de documento que ha sido presentado en copia legalizada ante Notario Público – Bellavista Sullana, con fecha 27 de setiembre del 2013, siendo trascendente advertir que ante el argumento de defensa de la demandada de que tal documento no acredita fehacientemente los aportes adicionales, mediante resolución número cuatro, de fecha 24 de noviembre del 2014, se dispuso se oficie a la ex empleadora empresa Petróleos del Perú SA a fin de que informe sobre el tiempo de servicios del causante T, habiendo informado mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2014 obrante a fojas cincuenta y siete, que según sus registros el actor laboró para la empresa desde el 04.05.1937 al 11.01.1962 y del 12.01.1962 al 31.07.1978; **sumando correctamente dicho periodos un total de 41 años 02 meses y 27 días**, lo que genera suficiente convicción y certeza en el juzgador sobre la duración del vínculo laboral y por ende, los aportes previsionales por el período adicional de 24 años, al tratarse de información que corrobora la veracidad de la **certificación de trabajo** obrante a folios tres, en concordancia con lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2002-EF y según lo dispuesto por la normatividad precitada y por el Tribunal Constitucional en sus sentencias vinculantes.-

En consecuencia, cabe amparar la demanda declarando propiamente nula la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827- CH del causante T en virtud del inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General

N° 27444 y por ende, ordenar a la ONP reconozca el período adicional de aportaciones que se reclaman a favor del causante, emitiendo nueva resolución administrativa, con el consiguiente cálculo y pago de pensiones devengadas y el pago de los intereses devengados, que, en defecto de convenio sobre interés moratorio, corresponden al interés legal efectivo en armonía con el artículo 1246° del Código Civil, según lo ha ratificado el Tribunal Constitucional en la STC N° 05430-2006- AA/TC, que además es no capitalizable en virtud de la prohibición del *anatocismo* a que se contrae el artículo 1249 del mismo Código.

3.20 De conformidad con el artículo 50 del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

IV.-DECISIÓN:

En consecuencia,

EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE TALARA, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas sesenta y siete a setenta; y Administrando Justicia a Nombre de La Nación:

FALLO: Declarando *FUNDADA* la demanda interpuesta por **R.** sobre **Proceso Contencioso Administrativo** contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)** y en sentido, nula la Resolución de Jubilación N° 5070-A-1827-CH del causante T. en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo, se le liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin costas ni costos y archívese en su oportunidad lo actuado en la forma de ley.

NOTIFÍQUESE.- Interviniendo el Secretario Judicial que autoriza por Disposición Superior.-

***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL DE SULLANA***

EXPEDIENTE N° : 00251-2014-0-3102-JR-LA-01 MATERIA
: Contencioso Administrativo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE (14)

Sullana, cuatro de octubre del dos mil dieciséis.-

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, obrante de folios 85 a 93, mediante la cual se declara **FUNDADA** la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – O.N.P.**; y en ese sentido NULA la Resolución de jubilación N° 5070-A-1827-CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin cotas ni costos y archívese en su oportunidad.

II.- FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

La Oficina de Normalización Previsional, interpone apelación mediante escrito de fecha catorce de octubre del dos mil quince, contra la resolución número ocho, expedida por el *a quo* alegando básicamente:

- 2.1.- Que, lo resuelto es errado, ya que no se ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, debido a que no cumplen los lineamientos del Tribunal Constitucional.
- 2.2.- Que, la demandante ha presentado el certificado de trabajo, como único documento para acreditar los aportes adicionales del causante, situación que contraviene directamente lo señalado en la aclaratoria de la sentencia del expediente N° 04762-2007- PA/TC, toda vez que éste precedente vinculante estableció que el documento presentado en original para acreditar aportes, no debe ser el único medio que pruebe los años de aportes .
- 2.3.- Que, respecto del Informe de Petroperú, debe señalarse que éstos documentos no resultan idóneos para acreditar los aportes solicitados por la demandada, no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP, por ende este documento no obra en el expediente administrativo, y que resultaba necesario que se requiera documentación adicional.

III.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.-

El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado 2 Vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo

originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un de

SEGUNDO.-

Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum", implica que "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*" 1; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.-

TERCERO.-

Dada la naturaleza de la pretensión demandada, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0132008-JUS; el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedida por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido, la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.

CUARTO.-

En el presente caso la Litis ha sido promovida por la demandante R, en su calidad de heredera de don T, con la finalidad de que se le declare Nula la Resolución N° 5070-A-1827-CH, y que se disponga que la ONP expida nueva resolución la totalidad de aportaciones, es decir más de 41 años, pago de devengados e intereses moratorio.

QUINTO.-

Con relación a la acreditación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el inciso a) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley número 19990 aprobado por el Decreto Supremo número 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el 29 mayo 2007, señala que los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de Marzo de 2007, se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio mil novecientos noventa y nueve, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o contarse sólo con parte, se considerará, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios; cualquiera de los siguientes documentos: a) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; b) Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador; c) Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado; d) Informes de verificación de aportaciones emitidos por la Oficina de Normalización Previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; e) Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo número 082-2001-EF; y, f) Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex- IPSS o ESSALUD.

SEXTO.-

De otro lado, hasta antes de octubre de 2008 el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Constitucional fue que los certificados de trabajo presentados en original, copia legalizada o copia simple son medios probatorios idóneos para demostrar las aportaciones efectuadas por el trabajador al sistema ya que corresponde al empleador retener las aportaciones de los trabajadores y si no las depositó oportunamente la ONP debe iniciar el cobro coactivo correspondiente; sin embargo habiéndose detectado reiterados vicios como la presentación de certificados de trabajo y otros documentos falsos con el único y reprochable propósito de aparentar la existencia de aportaciones allí donde no las había, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 04762-2007-PA publicada el 25 de Octubre de 2008, con carácter de precedente vinculante, las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de períodos de aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional.

SEPTIMO.-

Las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para acreditar las aportaciones no reconocidas por la autoridad administrativa consigna: “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre 5 otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”, regla que ha sido materia de la resolución aclaración de fecha 16 de octubre del 2008 en los siguientes términos: “Cuando en el fundamento 26.a se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismos documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo sí pueden presentarse, conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el juez”. Consideraciones, que aun cuando han sido expedidas en un proceso de amparo, resultan necesarias traerlas a colación a efectos de tenerlas en cuenta, en la aplicación del presente caso.

OCTAVO.-

En el caso de autos, la demandante, está solicitando el reconocimiento de mayores aportaciones, y para tal efecto ha presentado: a) 01 certificado de trabajo de fojas 03, en copia legalizada; según el cual don M, en su condición de Jefe del Área de Recursos Humanos OTL, de PETROPERU, certifica que el causante don T, trabajó en su empresa del 04/05/1937 al 11/01/1962 y del 12/01/1962 al 31/07/1978, siendo su último puesto desempeñado Operador Producción IV; asimismo se aprecia de los recaudos de la demanda, que se ha presentado copia legalizada de liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas 04, en la cual se puede apreciar que la empresa Petróleos del Perú, como tiempo de servicios consigna 41 años, 02 meses y 27 días; por tanto debe quedar claro que, en el caso concreto, no nos encontramos ante un sólo certificado de trabajo, sino que además el demandante ha presentado otro documento adicional, el cual coadyuva a corroborar su contenido; por lo que el argumento de la entidad apelante no puede ser tomado en cuenta para revocar o declarar nula la recurrida.

NOVENO.-

Asimismo se aprecia que, a fojas 57 a 59, obra el informe remitido por el Jefe de Recursos Humanos al Jefe del Departamento Legal de Petroperú, mediante el cual se informa que don T, contabilizó un total de 41 años 02 meses y 27 días; informe que ha sido puesto a conocimiento del Juzgador conforme se aprecia de fojas 59; por lo que la parte demandante ha cumplido con la carga probatoria, a que se contrae el primer párrafo del artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS; por lo que corresponde amparar su pretensión como lo ha hecho el juzgador; por tanto los argumentos de la recurrente, en el sentido que el informe precitado, no es idóneo para acreditar mayores aportes, no puede ser tomado en cuenta, toda vez que en el caso concreto, el juzgador a petición de la parte demandante ha solicitado informe al Área de Recursos Humanos de Petróleos, respecto el tiempo de servicios de don T; además si es idóneo para corroborar el contenido de la constancia de trabajo, expedido por Petróleos del Perú, ya que la información emitida por Petróleos del Perú, en dicho informe coincide con la contenida en dicha constancia de trabajo que obra a fojas 03 y en ese sentido ha generado convicción en el juzgador.

DECIMO.-

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de apelación, no pueden ser tomados en cuenta, para revocar la resolución recurrida, ya que el juzgador ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que de la revisión de la recurrida, se puede apreciar de los fundamentos 3.9 al 3.11, el A Quo, ha expuesto las razones por las cuales ha arribado a su decisión; por lo que en todo caso, en el caso concreto el juzgador ha llegado a la convicción de que corresponde reconocer mayores aportaciones al causante.

DECIMO PRIMERO.-

Consecuentemente, habiéndose acreditado que el real récord de servicios del actor fue de 41 años, 02 meses y 27 días, y al reconocerle la entidad demandada únicamente 17 años de aportaciones para efectos pensionarios, la 7 resolución cuestionada resulta nula de pleno derecho a tenor del inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber considerado 24 años, 02 meses y 27 días adicionales, correspondiendo confirmarse la venida en grado, al no existir los agravios vertidos en la apelación.

IV.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento once a ciento **quince**:

CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, obrante de folios 85 a 93, mediante la cual se declara **FUNDADA** la demanda incoada por R sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la ONP – O.N.P.; y en ese sentido **NULA** la Resolución de

jubilación N° 5070-A-1827-CH, del causante T en cuanto concierne al tiempo de aportaciones y se ordena que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo al causante, el periodo total ya anotado de 41 años, 02 meses y 27 días; asimismo se liquiden y abonen las pensiones devengadas y generadas por reconocimiento de sus aportaciones, con los intereses respectivos, aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; sin cotas ni costos y archívese en su oportunidad; Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente procédase conforme a Ley. Actuó como ponente el Juez Superior J

NOTIFÍQUESE.

ANEXO 7 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el Exp N° 00251-2014-03102-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros

trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00251-2014-0-3102-JR-LA-01, sobre: nulidad de resolución administrativa

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Agosto del 2019

ROBIN PAUL SERNAQUE ARCELA

DNI N° 44171513